

 REPÚBLICA DEL PERÚ	<b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> <b>ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO</b>	<small>COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO</small>
<b>12 JUL 2019</b>		
<b>RECIBIDO</b>		
Firma _____	Hora <b>11:40</b>	L.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

## COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

### PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017 – 2018

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado la siguiente iniciativa legislativa.

- **El Proyecto de Ley 3841/2018-PE**, presentado por el Poder Ejecutivo que propone la Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en la sexta sesión extraordinaria, celebrada el miércoles 19 de junio de 2019, del período anual de sesiones 2018 – 2019, acordó por **MAYORÍA** de los presentes **APROBAR** el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, con el voto favorable de los congresistas presentes Mártires Lizana Santos, Betty Ananculi Gómez, Úrsula Letona Pereyra, María Ramos Rosales, César Segura Izquierdo, Gilmer Trujillo Zegarra, Juan Carlo Yuyes y Carlos Domínguez Herrera. Con el voto de abstención del congresista Miguel Román Valdivia.

#### I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 3841/2018-PE ingresó al Área de Trámite Documentario el 29 de enero del 2019 y fue enviado a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como segunda comisión y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión, mediante decreto de envío del 31 de enero del 2018.

##### 1.1. Pedidos de Opinión

Se han remitido a las entidades involucradas, pedidos de opinión, bajo el siguiente detalle:

- Presidencia del Consejo Fiscal, mediante Of. 696-2018-2019/CDRGLMGE-CR del 1 de febrero del 2019.
- Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales-ANGR, mediante Of. 697-2018-2019/CDRGLMGE-CR del 1 de febrero del 2019.
- Asociación de Municipalidades del Perú-AMPE, mediante Of. 697-2018-2019/CDRGLMGE-CR del 1 de febrero del 2019.

##### 1.2 Opiniones recibidas

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, ha recibido las siguientes opiniones:

El Consejo Fiscal Lima, alcanza opinión mediante Carta N° 001-2019-CF del 26 de febrero de 2019, señalando lo siguiente:

RU: 382889



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

- De acuerdo con el Decreto Legislativo 1276<sup>1</sup> y el Decreto Supremo N° 287-2015-EF<sup>2</sup> el Consejo Fiscal es una comisión autónoma cuyo objetivo es contribuir con el análisis técnico independiente de la política macro fiscal y, así, fortalecer la transparencia e institucionalidad en el manejo de las finanzas públicas.
- Considerando el objeto y funciones del Consejo Fiscal y el objetivo del Proyecto de Ley 3841/2018-PE, el Consejo Fiscal no es competente para emitir opinión técnica legal sobre el proyecto de ley en mención.

El Banco Central de Reserva alcanza opinión mediante Oficio N° 052-2019-BCRP del 04 de junio de 2019, señalando lo siguiente:

- La Ley 30647<sup>3</sup> establece que el Banco Central de Reserva está fuera de los alcances de Ya normativa de SERVIR y que es su Directorio quien determina, entre otros, la gestión del empleo, dentro de la cual se encuentra incluida la negociación colectiva.
- La propuesta legislativa está orientado a centralizar la negociación colectiva del sector público, siempre que se mantengan, entre otros, los principios de equilibrio y responsabilidad presupuestal establecida por las leyes presupuestales, leyes a las que no se encuentra sujeto el Banco Central de Reserva.
- La propuesta considera la imposición de criterios tales como la capacidad presupuestal, sin embargo, el Banco Central de Reserva no forma parte del presupuesto nacional.
- El Banco Central de Reserva como entidad constitucionalmente autónoma, es dirigido por su Directorio; se rige, de manera exclusiva, por su Ley Orgánica (Artículo 3) y Estatuto y no forma parte del Presupuesto Nacional de la República ni se encuentra subordinado al régimen presupuestario y fiscal del Sector Público (Artículo 86 de su Ley Orgánica).
- El Banco Central de Reserva concluye solicitando no ser incluido como entidad sujeta a la norma propuesta.

La Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso de la República, mediante Oficio N° 524-2019-OPPEC-OM-CR hace de conocimiento de una opinión ciudadana remitida por el señor Emanuel Romero, quien señala que debería detallarse por qué la negociación colectiva sobre condiciones económicas no debería efectuarse al nivel centralizado y centralizado especial.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley 3841/2018-PE**, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público, consta de cuarenta y seis artículos, ocho Disposiciones Complementarias Finales, cuatro Disposiciones Complementarias Transitorias y una Disposición Complementaria Derogatoria, cuyas disposiciones más importantes son las siguientes:

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero.

<sup>2</sup> Decreto Supremo que establece disposiciones para la implementación y funcionamiento del Consejo Fiscal.

<sup>3</sup> Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

- La iniciativa legislativa tiene por objeto regular la negociación colectiva en el Sector Público (artículo 1).
- Es aplicable a las distintas entidades del Sector Público, que incluye al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Universidades Públicas, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, otros organismos públicos de los niveles de Gobierno Nacional, Regional y local, Instituto Nacional de Penitenciario, Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito de Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), Empresas Públicas No Financieras bajo el ámbito del FONAFE, Seguro Social de Salud (ESSALUD), Administradores de Fondos Públicos, Banco Central de Reserva del Perú, Empresas Públicas Financieras del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, fuera del ámbito del FONAFE, Empresas Públicas Financieras bajo el ámbito del FONAFE y Cajas Municipales (artículo 2).
- La propuesta plantea tres niveles de negociación colectiva: **1) Negociación colectiva a nivel centralizado** (artículo 6), que abarcaría a todos los servidores públicos sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y la Ley 30057 del Sector Público que incluye a los Ministerios y los Organismos Públicos, Gobiernos Regionales; Programas y Proyectos Especiales; y, las Universidades Públicas; **2) Negociación colectiva a nivel centralizado especial** (artículo 7), que abarcaría a los servidores públicos de los sectores Salud y Educación, Carrera Especial Pública Penitenciaria, Ley 29709, Poder Judicial y Ministerio Público; **3) Negociación colectiva a nivel descentralizado** (artículo 8), que abarcaría a todos los servidores públicos del Poder Legislativo; Banco Central de Reserva del Perú; la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; Gobiernos Locales; Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local fuera y dentro del ámbito del FONAFE; ESSALUD; Administradores de Fondos Públicos; Empresas Públicas Financieras del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local fuera y dentro del ámbito del FONAFE; otros organismos públicos de los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local del Sector Público Financiero; Administradores de Fondos Públicos, Cajas Municipales y otras las cuales negocian condiciones económicas y no económicas y condiciones de productividad y/o rendimiento.
- Crea una **Comisión Multisectorial** (artículo 9), adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros contando con una Secretaría Técnica a cargo de SERVIR cuya función es brindar asistencia técnico legal.
- En la negociación colectiva centralizada, se establece que, por la parte empleadora, la Presidencia del Consejo de Ministros designa una **Comisión Negociadora ad-hoc** (artículo 10), la cual está conformada por lo menos por siete (7) miembros representantes del Sector Público.
- En la negociación colectiva centralizada especial por la parte empleadora participa una Sub Comisión Negociadora ad-hoc, la cual está conformada por: a) el representante del titular del sector o entidad; b) el jefe de presupuesto o quien haga sus veces; c) el



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Para el sector Salud, Educación y el INPE Ley 29709, el Poder Ejecutivo designa a dos (2) representantes adicionales. Respecto al Poder Judicial y Ministerio Público participa un (1) representante adicional del Poder Ejecutivo (artículo 11).

- En la negociación colectiva a nivel descentralizado (artículo 12), participa la comisión negociadora del Poder Legislativo; Banco Central de Reserva del Perú; la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; Gobiernos Locales; Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local fuera y dentro del ámbito del FONAFE; ESSALUD; Administradores de Fondos Públicos; Empresas Públicas Financieras del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local fuera y dentro del ámbito del FONAFE; y, otros organismos públicos de los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local del Sector Público Financiero; la cual está conformada por: a) Representante del titular, gerente general o quien haga sus veces de la entidad o empresa; b) Jefe de presupuesto o quien haga sus veces y; c) Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- Se deja al libre albedrío la designación de los representantes de las Organizaciones Sindicales, estableciendo sólo el número de representantes que formarán parte del procedimiento de negociación colectiva. La forma de agruparse y designar a sus representantes, en el caso de los servidores públicos, estará en función a su nivel de organización: sindicato, federación y confederación (artículos 13 a 15).
- La negociación colectiva centralizada, centralizada especial y descentralizada (artículo 17) se inician con la negociación directa, que incluye la presentación de un único pliego de reclamos y concluye, en caso de llegar a un acuerdo, con el convenio colectivo. En caso de no llegarse a acuerdo en negociación directa, al menos una de las partes puede solicitar a la Comisión Multisectorial iniciar la conciliación. En caso de no llegarse a acuerdo en la conciliación, la parte sindical puede optar por la huelga. De optar por la huelga, en el caso de negociación descentralizada no se puede iniciar el arbitraje. Las partes pueden acordar omitir la fase de conciliación a efecto de extender la etapa de la negociación directa.
- Los pliegos de reclamos, dependiendo del nivel de negociación colectiva, se presenta de la siguiente forma: 1) En la negociación colectiva a nivel centralizado se inicia con la presentación de un único pliego de reclamos que contiene condiciones económicas ante SERVIR. Las condiciones no económicas se negocian a nivel de cada entidad del Sector Público. Para estos efectos, se aplica el procedimiento de negociación colectiva a nivel descentralizado. 2) La negociación colectiva a nivel centralizado especial se inicia con la presentación de un único pliego de reclamos ante el Titular o responsable del sector o entidad respectiva, con copia a SERVIR. 3) La negociación colectiva a nivel descentralizado se inicia con la presentación de un único pliego de reclamos ante cada entidad o empresa, respectiva, con copia a SERVIR (artículos 17 y 18).
- Los pliegos de reclamos se presentan cada dos (2) años, durante el periodo del 1 al 30 de setiembre. No puede iniciarse en el año anterior a elecciones generales, regionales y municipales (artículo 19).
- La propuesta legislativa también regula la posibilidad que la negociación colectiva en el sector público se pueda acordar dos (2) tipos de condiciones, similares a las que se



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

regulan en las relaciones colectivas del régimen de la actividad privada: Condiciones económicas y Condiciones no económicas.

- Uno de los temas más importantes contenidos en la iniciativa legislativa para poder iniciar una negociación colectiva es tener una información adecuada, oportuna y transparente para la toma de decisiones, por lo que se debe contar con un **Informe Económico Financiero** (artículo 22)
- El **arbitraje** en la negociación colectiva en el Sector Público puede ser voluntario o potestativo causado. El arbitraje voluntario o potestativo se admite en los niveles de negociación colectiva descentralizada sobre condiciones económicas y no económicas; también el arbitraje se admite en las negociaciones colectivas centralizadas y centralizadas especiales, solo en condiciones no económicas (artículos 31, 32 y 33).
- El arbitraje se materializa a través de la intervención y decisión de un tribunal arbitral a que las partes deciden someter su conflicto en caso que no arriben a un acuerdo en negociación directa o en conciliación. El tribunal arbitral, estará integrado por tres (3) miembros, quienes no deben estar incursos en supuestos de incompatibilidad establecidos en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (artículo 34).
- Las partes designan sus respectivos árbitros de la nómina del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas Públicas a cargo de SERVIR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la suscripción del acta de acuerdo de recurrir al arbitraje (artículo 35).
- Mientras no se implemente el Registro, se utilizará el registro a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- La Comisión Multisectorial de Negociaciones Colectivas del Sector Público designa al tercer árbitro, quien preside el tribunal arbitral.
- El laudo arbitral, puede acoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de ambas de forma integral o atenuada. El laudo arbitral debe considerar necesariamente lo dispuesto por el Informe Económico Financiero (artículo 39).
- En la implementación del laudo arbitral (artículo 41), el titular del sector o entidad, según corresponda, debe considerar el monto del laudo arbitral en el proceso de programación multianual y formulación de su presupuesto institucional, correspondiente al subsiguiente año fiscal de la emisión del laudo arbitral.
- Lo resuelto por el laudo arbitral se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes, en la categoría de gastos corrientes, con excepción de recursos provenientes de las fuentes de financiamiento Operaciones Oficiales de Crédito, Donaciones y Transferencias y los Recursos Determinados.
- Para el caso de Empresas Públicas No Financieras y Financieras del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local fuera del ámbito de FONAFE, y Empresas Públicas No Financieras y Financieras en el ámbito de FONAFE; ESSALUD; los Organismos Públicos de los niveles de Regional y Local del Sector Público No Financiero; Gobierno Local; y, Cajas Municipales, se hace efectiva al año subsiguiente en que se suscribió el laudo arbitral.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

- Las condiciones no económicas acordadas en una negociación colectiva, se implementan de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la entidad del Sector Público. El laudo arbitral es anulable en caso de no respetar lo establecido en el Informe Económico Financiero original o en el revisado.
- La sola presentación del recurso de anulación suspende automáticamente la ejecución del laudo hasta la notificación de la decisión del órgano jurisdiccional con calidad de cosa juzgada (artículo 45).
- En el caso que la parte sindical ejerza el derecho a la huelga y/o paralización, sea en la etapa de negociación directa o conciliación, esta queda impedida de iniciar el proceso de arbitraje (artículo 46).

### III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú, artículo 28.
- Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; artículo 6º del Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva; y el Convenio 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública.
- Decreto Legislativo 276, Régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Decreto Ley 25593, Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.
- Ley 27556, Ley que crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.
- Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
- Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- Decreto Legislativo 1276, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero.
- Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Decreto Legislativo 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público.
- Ley 30057, Ley del Servicio Civil.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA**

##### **a) Antecedentes Legislativos sobre propuestas similares**

Conforme a los registros consignados en el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, existen antecedentes de varias iniciativas legislativas similares a las que son materia de estudio, tales como:

- Proyecto de Ley 656/2016-CR, que propone restituir la negociación colectiva, presentada por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso.
- Proyecto de Ley 965/2016-CR, que propone una ley que regule la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores del sector estatal, presentado por el Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad.
- Proyecto de Ley 1142/2016-CR, que propone una ley que regule la negociación colectiva en el sector público, presentado por el Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad.
- Proyecto de Ley 1271/2016-CR, que propone una ley de negociación colectiva en el sector público, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular.
- Proyecto de Ley 1537/2016-CR, que propone una Ley de negociación colectiva económica en la administración pública, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular.
- Proyecto de Ley 2075/2017-CR, que propone una ley que regula el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores de la Administración Pública, presentado por el Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad.

Todas estas propuestas legislativas, han sido materia de Dictamen por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por unanimidad en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2017.

El Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República por mayoría en su sesión del 18 de octubre del 2018, cuya autógrafo fue remitida al Poder Ejecutivo, el mismo que lo observó mediante Oficio N° 345-2018-PR de fecha 17 de diciembre de 2018.

##### **b) Derecho a la Negociación Colectiva**

La Constitución Política del Perú de 1993, reconoce los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos conforme a lo previsto en su artículo 42, similar a lo que establecía el artículo 61 de la Constitución Política del Perú de 1979, sin embargo, no se considera expresamente el derecho a la negociación colectiva para los mismos.

En el caso de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en su artículo 44: "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley (...)", es decir, no se considera derecho a la negociación colectiva en materia económica.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

El régimen laboral del Decreto Legislativo 728, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, también resulta aplicable por normas expresas a ciertos trabajadores del Sector Público.

En el 2008, se publicó el Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial de Contratos Administrativo de Servicios-CAS, el cual fue cuestionado por el Tribunal Constitucional, en razón que el legislador excluyó algunos derechos, respecto al derecho a la negociación colectiva.

El Tribunal Constitucional<sup>4</sup> declaró la constitucionalidad del régimen del Decreto Legislativo 1057, estableciendo que es un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público y dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicte la reglamentación necesaria que permita a los trabajadores el ejercicio del derecho de sindicalización y huelga.

Mediante Decreto Supremo 065-2011-PCM, se reconoce expresamente el derecho de sindicalización y huelga, precisándose que los derechos colectivos se sujetan a los límites impuestos por normas imperativas.

En el 2013 se aprobó la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que entró en vigencia el 3 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM de fecha 14 de junio del 2014, estableció en el literal 2 del artículo 31: "*la compensación económica se paga mensualmente e incluye la Valorización Principal y la Ajustada y la Priorizada de corresponder. El pago mensual corresponde a un catorceavo (1/14) de la compensación económica. Las vacaciones y los aguinaldos son equivalentes al pago mensual. Esta disposición no admite excepciones ni interpretaciones, ni es materia de negociación*". En la misma línea, en el literal b) del artículo 44 se señala que en el marco de una negociación colectiva "*la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho*".

### b) Límites a Incrementos remunerativos

Desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, en virtud de la cual, se prohíbe cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento), inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos, por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, se puede inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo<sup>5</sup>.

El artículo 6 de la Ley 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos

<sup>4</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC (26/04/2016).

<sup>5</sup> La Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, vigente desde el 5 de diciembre de 2012 y de carácter permanente, establece que los procedimientos de negociación colectiva y los arbitrajes sólo podrán contener aspectos relacionados con las condiciones de trabajo y no podrán disponer el incremento o reajuste de remuneraciones o la creación de beneficios económicos de cualquier índole; sancionándose con nulidad de pleno derecho los acuerdos, las resoluciones o los laudos arbitrales que contravengan dicha disposición.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley; el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

En consecuencia, cualquier reajuste, nivelación, incremento o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nula.

En el caso de las empresas y entidades bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE; ésta ha emitido una directiva regulando diversos aspectos relacionados con la ejecución presupuestal de las empresas bajo su ámbito. Así, en el Oficio Circular SIED N° 045- 2011/DE/FONAFE, se establecen los lineamientos para la negociación colectiva señalando: "*durante el procedimiento de la negociación colectiva, que incluye eventualmente el arbitraje, deberán respetarse todas las normas legales y demás directivas o disposiciones vigentes, particularmente las que rijan la Actividad Empresarial del Estado y las vinculadas a materia presupuestal*".

En ese mismo sentido, mediante el Oficio SIED N° 015-2014-/DE/FONAFE, el FONAFE señaló que las disposiciones contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 "tienen carácter permanente por lo que en la actualidad deben ser observadas a cabalidad por todas las empresas del Estado. En consecuencia, las limitaciones impuestas por dicho dispositivo se mantendrán vigentes en tanto no se promulgue o exista un pronunciamiento firme en el que se declare la inconstitucionalidad de dicha ley".

Para el caso específico de ESSALUD, el Decreto Supremo 281-2012-EF, referido a las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de contrataciones de personal a aplicarse durante el año fiscal 2013, estableció en el numeral 7 del artículo 4 que, tratándose de negociación colectiva en ESSALUD, se deberá respetar lo dispuesto en la Quincuagésima Octava Disposición Final de la Ley 29951.

No obstante, lo señalado, el desarrollo del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos ha transcurrido por un proceso en el que inicialmente se prohibía su ejercicio; posteriormente se limitó sólo a condiciones de trabajo y aspectos no salariales.

### c) Derecho a Negociación Colectiva en el Sector Público

El Tribunal Constitucional en su sentencia emitida el 3 de setiembre de 2015, que acumuló los Expedientes 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC declaró



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en el artículo 6° de la Ley 29951, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013". Asimismo, exhortó al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva en la Administración Pública, decretando, a su vez, la *vacatio sententiae*<sup>6</sup>.

El Tribunal Constitucional, señaló que:

"(...) el derecho de negociación colectiva es principalmente un proceso de diálogo en el que no siempre los trabajadores obtendrán todas sus demandas, y que eventualmente el ejercicio de este derecho involucra la necesidad de ceder algunas peticiones para obtener otros beneficios, dependiendo de las prioridades de la organización y las limitaciones económicas del Estado. La obligación del Estado en relación con la promoción y el fomento de la negociación colectiva, en realidad, es de medios y no de resultados".

Debiendo tenerse presente que:

- a) El incremento de remuneraciones debe estar limitado por los principios de equilibrio y legalidad presupuestal, de manera tal que no genere un exceso de gastos que conlleve un desbalance del presupuesto de la República (Fundamento jurídico 67).
- b) El incremento de remuneraciones debe contar con la aprobación parlamentaria (Fundamento jurídico 67).
- c) El legislador debe definir cuáles son las instancias gubernamentales competentes para participar en los procesos de negociación, estableciendo competencias a nivel central, sectorial e institucional para acordar incrementos de remuneraciones (Fundamento jurídico 73).
- d) El legislador tiene libertad para establecer modelos de negociación centralizado, descentralizado o mixto (Fundamentos jurídicos 72 y 73).
- e) Se deben establecer las formas de intervención de las autoridades estatales en el proceso de negociación (Fundamento jurídico 74).

El Tribunal Constitucional emitió otro pronunciamiento en su sentencia del 26 de abril de 2016, Expedientes 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PUTC, y 0017-2014-

<sup>6</sup> Toma en consideración lo dispuesto en el fundamento jurídico 71 de la STC recaída en los expedientes 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, que dice a la letra:

"En ocasiones semejantes, cuando se ha advertido la existencia de una omisión legislativa que el legislador deba suplir, este Tribunal ha expedido un tipo especial de sentencia, que en nuestra jurisprudencia se ha denominado "exhortativa". Por lo general, mediante esta clase de sentencias se ha invitado al legislador a cubrir la ausencia (total o parcial) de legislación y se le ha concedido un lapso, que nunca ha excedido el año.

En el presente caso, el Tribunal advierte que la expedición de esta sentencia virtualmente coincide con la convocatoria a elecciones generales para renovar a los representantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Tal circunstancia es un factor que este Tribunal no puede dejar de considerar en la modulación en el tiempo de los efectos de su decisión. Ello tanto desde el punto de vista de lo que queda del mandato a la actual composición parlamentaria, donde debe respetarse la obligación constitucional de agotarse debidamente cada una de las etapas o fases del procedimiento legislativo, como por la necesidad que se llegue a consensuar un proyecto legislativo que tenga en cuenta también el interés nacional.

De hecho, al adoptar esta decisión, este Tribunal no ha dejado de considerar su impacto en el ámbito de la economía nacional. Después de todo, el mandato que recibe de actuar de garante del pacto constitucional, no le exime de resolver teniendo en consideración el deber que proclama el artículo 44 de la Constitución, según el cual un deber primordial del Estado es 'promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación'.

Por ello, al establecer un lapso de vacado *sententiae*, que empezará a contarse desde la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017, y que no podrá exceder de un año, el Tribunal exhorta al Congreso de la República para que emita la legislación pertinente conforme a lo dispuesto en esta sentencia".



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

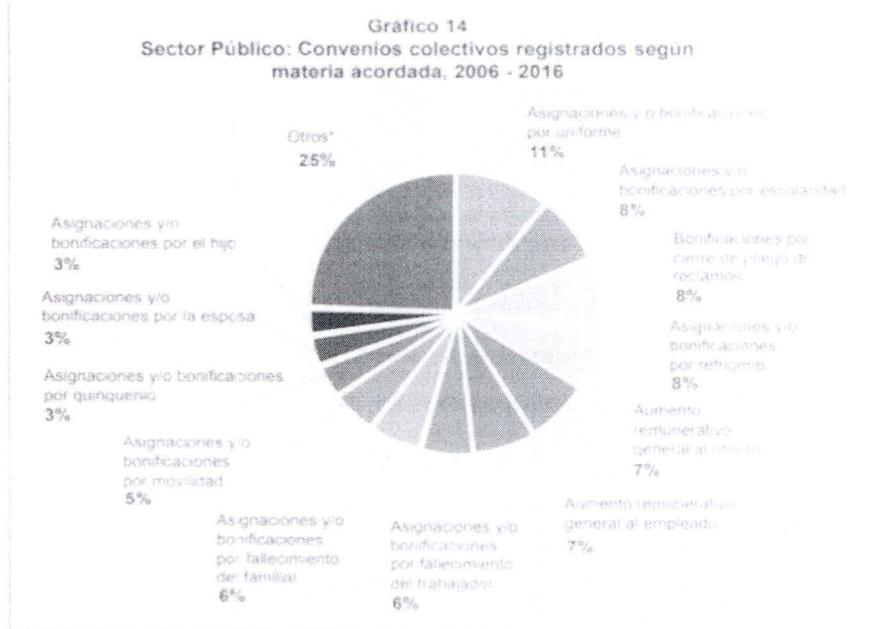
PI/TC, respecto de las limitaciones contenidas en la Ley 30557, Ley del Servicio Civil con relación a la negociación colectiva en el sector público, estableciendo los conceptos y criterios que ya había señalado en la referida sentencia del mes de setiembre de 2015. En esta sentencia, se ha pronunciado sobre la exclusión de las compensaciones económicas del ámbito de la negociación colectiva en la administración pública y también se reitera el período de *vacatio sententiae*.

A la fecha no se ha cumplido con dicha exhortación, es decir, no se ha regulado la negociación colectiva aplicable en el Sector Público<sup>7</sup>, exhortación que el Ejecutivo pretende cumplir con la propuesta legislativa materia del presente dictamen.

#### d) Estadísticas de Negociación Colectiva en el Sector Público

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ha publicado la “Negociación Colectiva en el Sector Público 2017” donde indica que, en el periodo 2006-2016, los sindicatos y las entidades públicas han negociado sobre “asignaciones y/o bonificaciones por uniforme”, “asignaciones y/o bonificaciones por escolaridad”, “bonificación por cierre de pliego de reclamos”, “asignaciones y/o bonificaciones por refrigerio”, “aumento remunerativo general al obrero”, “aumento remunerativo general al empleado” y “asignaciones y/o bonificaciones por fallecimiento del trabajador”, conforme se detalla en el Cuadro 1:

Cuadro 1



Fuente: SERVIR: “Negociación Colectiva en el Sector Público 2017”

SERVIR también señala que en ese mismo periodo han identificado que las entidades públicas vienen suscribiendo acuerdos con las organizaciones sindicales en los cuales se

<sup>7</sup> Existe un texto sustitutorio aprobado mediante Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de fecha noviembre de 2017.



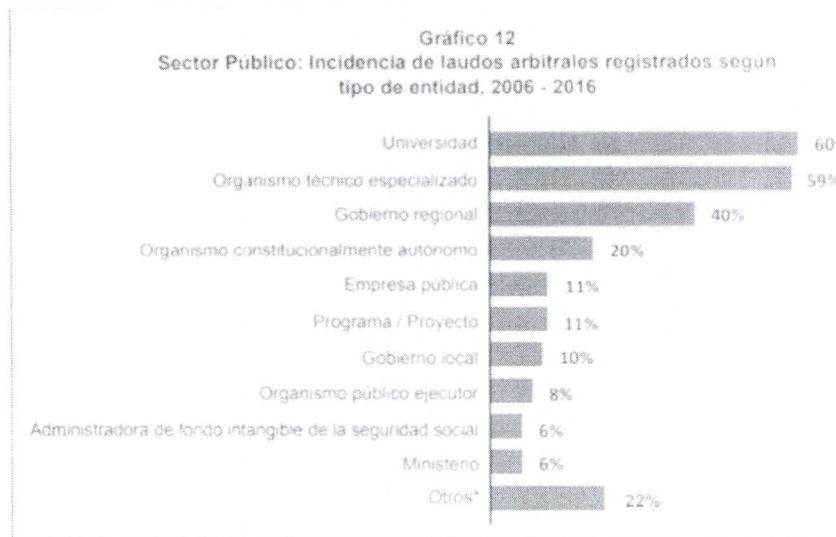
Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

otorga incrementos remunerativos de cualquier índole a pesar de las restricciones y prohibiciones legales contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público y en la Ley del Servicio Civil.

Asimismo, SERVIR ha señalado que a través de laudos arbitrales se viene registrando una mayor incidencia en la entrega de bonificaciones por cierre de pliego de reclamos y aumentos remunerativos generales a obreros y empleados, incluso a pesar de las limitaciones señaladas anteriormente, tal como se detalla en el Cuadro 2:

### Cuadro 2



Fuente: Gráfico de la publicación de SERVIR

#### e) Sector Público, quienes lo conforman

En setiembre del 2018 se aprobó el Decreto Legislativo 1436, Marco de la Administración Financiera del Sector Público. En esta norma se hace un desagregado de entidades y empresas del Estado (Artículo 5).

En el sector público existen alrededor de 205 Pliegos presupuestarios en el Gobierno Nacional y Regional; 1,874 Gobiernos Locales; 122 Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales fuera del ámbito de FONAFE; 29 Empresas del Estado bajo el ámbito del FONAFE; Cajas Municipales; y, ESSALUD.

Por el lado de los servidores públicos, excluyendo al personal militar de las Fuerzas Armadas, personal policial de la Policía Nacional del Perú, así como Jueces y Fiscales, se identifica la existencia de personal contratado por las principales normas de carácter laboral aplicable en el sector público (Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 29709), sin contar a los servidores de empresas del Estado.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

**Cuadro 3**

Grupos	Régimen	Detalle	2018
<b>Personal Activo</b>	D.Leg. 276	Administrativo	112,704
	D.Leg. 728	Reg. Laboral Privado	53,676
	D.Leg. 1057	CAS	147,719
	Ley 30057	Servicio Civil	94
<b>Regímenes Especiales</b>	Educación	Docente Universitario	24,503
		Profesores	390,624
		Profesor por Hora	27,443
	Salud	Profesional de la Salud	61,743
		Técnico y Auxiliar Asistencial	55,641
	Servidor Penitenciario	Servidor Penitenciario	1,599
	D.Leg. 276	Administrativo	101
<b>Poder Judicial</b>	D.Leg. 728	D.Leg. 728	17,576
	D.Leg. 1057	CAS	6,053
	D.Leg. 276	Administrativo	451
<b>Ministerio Público</b>	D.Leg. 728	D.Leg. 728	7,945
	D.Leg. 1057	CAS	5,155
	D.Leg. 728	D.Leg. 728	30,746
<b>ESSALUD</b>	D.Leg. 1057	CAS	12,361
	D.Leg. 276	Administrativo	12,642



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

**Número de servidores públicos (PEA) en los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales, 2018**

Departamentos	Gobiernos Locales		Gobiernos Regionales
	PEA	Municipalidades	
Total	165 188	1 874	549 354 PEA
01. AMAZONAS	1 406	84	15 121
02. ANCASH	6 194	166	30 892
03. APURIMAC	2 145	84	19 113
04. AREQUIPA	9 949	109	26 712
05. AYACUCHO	3 337	119	26 001
06. CAJAMARCA	7 872	127	39 938
07. PROV. CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	4 706	7	14 936
08. CUSCO	23 493	112	33 021
09. HUANCAYA	2 415	100	19 145
10. HUANUCO	2 656	84	22 789
11. ICA	3 541	43	17 831
12. JUNIN	6 649	124	30 969
13. LA LIBERTAD	9 051	83	34 698
14. LAMBAYEQUE	5 654	38	18 388
15. LIMA	43 290	171	23 097
16. LORETO	4 027	53	31 168
17. MADRE DE DIOS	835	11	6 506
18. MOQUEGUA	2 932	20	7 521
19. PASCO	1 529	29	9 799
20. PIURA	7 121	65	32 266
21. PUNO	5 637	110	33 894
22. SAN MARTIN	3 128	77	24 307
23. TACNA	4 414	28	9 209
24. TUMBES	1 005	13	7 809
25. UCAYALI	2 202	17	14 224

Fuente: MTPE - Planilla Electrónica

**f) Fuentes de financiamiento**

La fuente de financiamiento de cada entidad o empresa del Estado, tiene relación directa con los Recursos Ordinarios (cuya fuente de financiamiento proviene del presupuesto



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

público) y los Recursos Directamente Recaudados, cuyas definiciones están establecidas en el clasificador de cargos, conforme se detalla en el Cuadro 4<sup>8</sup>:

**Cuadro 4**

FUENTES DE FINANCIAMIENTO	RUBROS
1. Recursos Ordinarios (RO)	<b>00. Recursos Ordinarios</b> Corresponden a los ingresos provenientes de la recaudación tributaria y otros conceptos; deducidas las sumas correspondientes a las comisiones de recaudación y servicios bancarios; los cuales no están vinculados a ninguna entidad y constituyen fondos disponibles de libre programación. Asimismo, comprende los fondos por la monetización de productos.
2. Recursos Directamente Recaudados (RdR)	<b>09. Recursos Directamente Recaudados</b> Comprende los ingresos generados por las Entidades Públicas y administrados directamente por éstas, entre los cuales se puede mencionar las Rentas de la Propiedad, Tasas, Venta de Bienes y Prestación de Servicios, entre otros; así como aquellos ingresos que les corresponde de acuerdo a la normatividad vigente. Incluye el rendimiento financiero, así como los saldos de balance de años fiscales anteriores.

Es por esto, que cualquier negociación colectiva debe identificar la fuente de financiamiento y su programación a fin de no afectar el equilibrio presupuestario. Pero también se busca mejorar, en forma progresiva, el ordenamiento de la planilla del Estado, beneficiando los ingresos de los servidores públicos a cambio de una productividad o rendimiento en el gasto en un marco de paz laboral.

### g) Gobiernos Locales

Para el caso de los gobiernos locales, el Tribunal Constitucional en su sentencia contenida en el Expediente N° 1035-2001-AC/TC, ha señalado lo siguiente:

“(…)

#### ***Los ingresos propios como única fuente de los incrementos remunerativos***

11. Los ingresos propios son una de las fuentes de financiamiento de los presupuestos municipales y están constituidos por los recursos que la propia municipalidad recauda directamente vía tributos, multas, venta de bienes muebles o inmuebles, etc.; y la previsión sobre su monto y el modo en que serán usados debe formar parte del presupuesto aprobado al inicio del año fiscal. En este orden de ideas, si el destino de los ingresos propios que se prevé recaudar ya se encuentra fijado al inicio del ejercicio fiscal, toda decisión de la autoridad edil que signifique el otorgamiento de incrementos salariales, bajo cualquier modalidad, sean de origen, voluntario o convencional, debe encontrarse previamente incluida en el presupuesto, el cual también debe contener como fuente de su financiamiento los ingresos propios. De lo contrario, si no se tiene asegurado el financiamiento (a través de ingresos propios) de cualquier incremento salarial, y aun así éste se aprueba, las autoridades municipales estarían no sólo soslayando el cumplimiento de las normas presupuestales anteriormente glosadas, al adquirir obligaciones dinerarias

<sup>8</sup>[https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu\\_publ/clasi\\_pres/2017/Anexo\\_4\\_Clasificador\\_Fuentes\\_de\\_Financiamiento\\_y\\_rubros\\_RD033\\_20165001.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publ/clasi_pres/2017/Anexo_4_Clasificador_Fuentes_de_Financiamiento_y_rubros_RD033_20165001.pdf)



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

*de inexorable cumplimiento sin contar previamente con los recursos necesarios para ser cubiertos, sino al mismo tiempo transgrediendo el principio de equilibrio presupuestario reconocido en el artículo 78º de la Constitución. Es decir, se encuentra prohibido incluir en el presupuesto autorizaciones de gasto sin el correspondiente financiamiento”.*

#### **h) Laudos arbitrales**

A partir del 2011 con la aprobación del Decreto Supremo 014-2011-TR, se modifica el Decreto Supremo 011-92-TR, crea el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas y se estableció la obligatoriedad del arbitraje. Norma que ha generado tal como ha señalado SERVIR, un contingente de laudos arbitrales que no están respetando las leyes presupuestales.

#### **i) Justificación de la Propuesta normativa**

La iniciativa legislativa regula la negociación colectiva en el sector público y tiene por finalidad evitar la dispersa e indiscriminada negociación colectiva de trabajadores de algunas entidades y empresas del Estado, acentuando la desigualdad salarial entre los servidores públicos.

Trabajadores de algunas entidades y empresas del Estado han logrado acuerdos o han sido impuestos a través de laudos en beneficio de solo algunos servidores públicos. Dichos acuerdos están impactando en el presupuesto y equilibrio fiscal, generando contingencias que en algunos casos son de difícil cumplimiento, ocasionando mayores conflictos que se materializan en reclamos, procesos judiciales de cumplimiento o anulación de laudo arbitral, así como de paralizaciones o huelgas, por lo que se pretende eliminar dichos conflictos y diferencias al interior de las entidades y empresas del Sector Público.

#### **• Casuística de Laudos Arbitrales y Negociaciones Colectivas**

En efecto, se vienen dando laudos arbitrales que contravienen lo establecido por el Tribunal Constitucional, otorgando diversos beneficios económicos, entre ellos, por ejemplo, la negociación colectiva con PROINVERSION se emitió un laudo el 26 de junio del 2017, otorgando una bonificación por Cierre de Pliego en 3 UIT para cada trabajador, cuyo costo total se ha estimado en S/ 18,5 millones.

Igualmente, existen otros laudos arbitrales que otorgan, principalmente la bonificación por Cierre de Pliego, en las siguientes entidades:

#### **PETROPERU:**

AÑO DE EMISIÓN DEL LAUDO	Bono por Cierre de Pliego (S/)
2008	10,000
2009	14,000
2010	15,000
2011	16,500
2012	17,500
2013	19,000
2014	19,000
2015	19,000
2016 (*)	14,000
2017 (*)	14,000
2018	16,500

(\*) Negociación directa



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

**ENAPU S.A.**, se expedieron laudos arbitrales otorgando beneficios económicos sin tener en cuenta la situación económica financiera deficitaria de la empresa:

AÑO DE EMISIÓN DEL LAUDO	Bono por Cierre de Pliego (S/)
2015	6,335
2016	5,500
2017	5,200
2018	5,500

**SUNARP**, se expedieron tres (3) laudos arbitrales, con los mismos árbitros, que otorgaron diversos beneficios, incluyendo la bonificación por Cierre de Pliego. El costo de dicha bonificación ascendió a S/ 42 millones, siendo financiado con recursos directamente recaudados.

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, se expidió el laudo arbitral del 04 de junio del 2012, otorgando bonificación por el día del trabajador en S/ 5,400.00; bonificación por aniversario de San Borja en S/ 5,400.00, bonificación por Cierre de Pliego en S/ 6,000.00. Otro laudo arbitral expedido el 20 de abril del 2016, otorgó aumento de S/ 600.00 y bonificación por vestuario por un valor de S/ 3,000.00.

**SUNAFIL**, se expidió laudo arbitral el 16 de marzo del 2018, donde se otorgó la bonificación por Cierre de Pliego en la suma de S/ 7,500.00, entre otros beneficios.

**SUNAT**, se expedieron laudos arbitrales de diversas organizaciones sindicales, otorgando diferentes beneficios económicos y no económicos.

Año de emisión de Laudo	Organización Sindical	Bono por Cierre de Pliego (S/)
2012	SINAUT	Pliego de Reclamos 2008-2009
2017	SINAUT	Pliego de Reclamos 2010-2011
2017	SINAUT	Pliego de Reclamos 2011-2012
2017	SINAUT	Pliego de Reclamos 2013
2017	SINAUT	Pliego de Reclamos 2015
2017	SINTRASUR	Pliego de Reclamos 2015-2016
2016	FENTAT SUNAT	Pliego de Reclamos 2014
2018	FENTAT SUNAT	Pliego de Reclamos 2015
2015	SINMATRA SUNAT	Pliego de Reclamos 2014
2016	SINMATRA SUNAT	Pliego de Reclamos 2015

**SENASA**, se expidió laudo arbitral de fecha 07 de diciembre del 2015, otorgando aumentos de S/ 1,200.00, S/ 1,760.00, S/ 2,000.00, bonos y beneficios para los servidores públicos bajo los Decretos Legislativos 276 y 1057 (CAS).

**PODER JUDICIAL**, se expidió el laudo arbitral de fecha 28 de enero del 2019, otorgando aumento de S/ 3,390.00 para cada afiliado al sindicato, en un total aproximado de 12,000 cuyo costo representa S/ 41 millones de soles.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**, en Negociación Colectiva del 2018, en pleno cambio de autoridad se otorgaron beneficios, cuyo costo estimado supera los S/ 8 millones de soles, no obstante que su deuda al 2018 supera los S/ 180 millones de soles.

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, se expedieron diversos laudos arbitrales otorgando diversas bonificaciones, tales como:

Año de Laudo	Cierre Pliego	Día del Callao	Retorno de vacaciones	Alimentación	Canasta navideña	Escolaridad
2012	5,475		Un sueldo	15% de sueldo	2,400	Un sueldo
2013	7,400		Un sueldo	20% de sueldo	2,400	Un sueldo
2014	9,500	3,800	Un sueldo	20% de sueldo	3,000	Un sueldo
2015	11,550	3,850	Un sueldo	20% de sueldo	4,000	Un sueldo
2016	13,825	3,950	Un sueldo	20% de sueldo	6,000	Un sueldo
2017	16,200	4,050	Un sueldo	20% de sueldo	6,000	Un sueldo

• **Cumplimiento de Reglas Fiscales de los Gobiernos Locales**

Según el inciso b) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1275<sup>9</sup>, el Ministerio de Economía y Finanzas publica en su portal institucional, para efectos del seguimiento de las finanzas públicas y del cumplimiento de las reglas fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, un Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de Reglas Fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales correspondiente al año fiscal anterior a la publicación, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de junio de cada año. El mencionado informe deberá ser remitido al Congreso de la República.

Según el Informe del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>10</sup>, sobre la evolución de las finanzas públicas subnacionales y la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales de los gobiernos regionales y locales al cierre del año 2018, existe un importante número de gobiernos locales que no cumplen con las reglas fiscales manteniendo un déficit fiscal y presupuestario.

Algunos municipios, no obstante tener importante déficit, siguen otorgando aumentos económicos que agravan su situación, como, por ejemplo, la Municipalidad Provincial de Chiclayo que tiene una deuda al 2018 que supera los S/ 180 millones de soles, pero mediante negociación colectiva otorgaron beneficios a sus trabajadores, cuyo costo estimado supera los S/ 8 millones de soles.

Estas decisiones sobre aumento de gasto corriente, al margen de la realidad económica financiera de dichos municipios, hacen que cada vez, dichas municipalidades deficitarias agraven su situación fiscal, por tanto, se hace necesario que el Poder Ejecutivo disponga un procedimiento especial de negociación colectiva, en el marco de esta ley, para aquellos gobiernos locales que se encuentran en situación de incumplimiento de las reglas fiscales dispuestas por la normativa vigente, a fin de permitir que las autoridades locales con sus trabajadores puedan convenir que sus demandas de carácter económico y no económico tengan también como objetivo ir saneando sus finanzas y deudas fiscales.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

<sup>10</sup> Informe Anual de cumplimiento de reglas fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales al 2018. pág. Web del MEF.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

#### j) Texto sustitutorio

La propuesta normativa, conteniendo la regulación y ordenamiento de la negociación colectiva en el sector público es muy reglamentarista en algunos aspectos, fundamentalmente en lo que respecta al Informe Económico Financiero, es por esto, que la Comisión propone un texto sustitutorio, que mantiene los lineamientos fundamentales del Ejecutivo de ordenar la negociación colectiva en el sector público, pero trasladando al Reglamento los temas específicos en base a los fundamentos y exhortación del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, el texto sustitutorio se resume en lo siguiente:

1. Ámbito de aplicación: Todo el Sector Público.
2. Niveles de Negociación en el Sector Público:

- **Negociación colectiva a nivel centralizado:** abarca a todos los servidores públicos sujetos a los régimenes del Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo 728, Decreto Legislativo 1057 y la Ley 30057, que incluye a los Ministerios y los Organismos Públicos, Gobiernos Regionales; Programas y Proyectos Especiales; y, a las Universidades Públicas. Pudiendo negociar a nivel centralizado las **condiciones económicas y no económicas**.

Dicho nivel se establece por la diversidad de ingresos que mantienen los trabajadores mientras se encuentren en diferentes régimenes: asignación familiar, gratificaciones o bonificaciones por fiestas patrias y navidad, CTS, entre otros conceptos.

En el campo de las **condiciones no económicas**, al encontrar diferencias entre las entidades como, por ejemplo, uniformes, seguros de salud, etc., se considera que dichas condiciones se negocien a nivel descentralizado con la Comisión Negociadora de cada entidad.

- **Negociación colectiva a nivel centralizado especial:** abarca a los servidores públicos de los sectores Salud y Educación, Carrera Especial Pública Penitenciaria, Ley 29709, Poder Judicial y Ministerio Público, los cuales negociarían las condiciones económicas y no económicas.

Dicho nivel se establece por la naturaleza organizacional de la entidad o sector, la problemática laboral y por el gran número de servidores públicos que tienen a su cargo, tales como: el Sector Educación un total de 440,000 servidores y el Sector Salud un total de 117,000 servidores. También se incluye al Poder Judicial (23,000) y Ministerio Público (13,000); así como el INPE para los trabajadores bajo el régimen de la Ley 29709 (1,500).

- **Negociación colectiva a nivel descentralizado:** abarca a todos los servidores públicos del Poder Legislativo; Tribunal Constitucional, Junta Nacional de Justicia, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Banco Central de Reserva del Perú; Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; Gobiernos Locales; Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local fuera y dentro del ámbito del FONAFE; ESSALUD; COFIDE; Administradores de Fondos Públicos; Empresas Públicas Financieras del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local fuera y dentro del ámbito del FONAFE; otros organismos públicos de los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local del Sector Público Financiero; y, Cajas



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

Municipales las cuales negocian condiciones económicas y no económicas y condiciones de productividad y/o rendimiento.

3. Designación de los representantes del Sector Público.
4. Representatividad de las Organizaciones Sindicales.
5. Fases y plazos de la Negociación Colectiva.
6. Materias a Negociar

La propuesta regula la posibilidad que en la negociación colectiva en el sector público se puedan acordar dos (2) tipos de condiciones, similares a las que se regulan en las relaciones colectivas del régimen de la actividad privada<sup>11</sup>:

**Condiciones económicas:** Son las contraprestaciones en dinero, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, beneficios de cualquier naturaleza sea de carácter permanente, temporal o por única vez que perciba como ingreso el servidor público. Incluye las condiciones de productividad y/o rendimiento siempre y cuando lo servidores públicos cumplan con objetivos o metas pre establecidas.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional se ha puesto especial énfasis en la necesidad que dichas condiciones económicas deberán negociarse previo al proceso de aprobación de la Ley de presupuesto del Sector Público.

**Condiciones no económicas:** Son los permisos, uniformes, ambiente de trabajo y todas aquellas que resulten necesarias y faciliten la actividad del servidor público para el cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta las actividades que desarrolla la entidad o empresa del Sector Público a la que pertenece; no son de libre disposición del servidor público.

#### 7. Informe Económico Financiero

Una información adecuada, oportuna y transparente es necesaria para una negociación colectiva.

El V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional<sup>12</sup>, ha establecido como causal de nulidad del laudo arbitral, cuando no se ha tomado en cuenta la valorización de las pretensiones de los trabajadores en base a la Situación Económico Financiero del empleador.

También, el Comité de Libertad Sindical en su libro “Recopilaciones del Comité de Libertad Sindical” (2018), ha señalado lo siguiente:

“1491. Es aceptable que en el proceso de negociación la parte empleadora que represente a la administración pública recabe el dictamen del Ministerio de Finanzas o de un órgano económico-financiero que controle las consecuencias financieras de los proyectos de contratos colectivos”.

La propuesta establece que el Ministerio de Economía y Finanzas emita el respectivo Informe Económico Financiero en cada proceso de negociación colectiva o arbitral.

<sup>11</sup> Artículo 41 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR.

<sup>12</sup> V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, realizado en Lima el 19.10.2016.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

En el curso del procedimiento de negociación colectiva o proceso arbitral, según corresponda, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite la valorización de las peticiones de los servidores públicos, la situación económico - financiera de la entidad o empresa del Estado; su capacidad para atender dichas peticiones, teniendo en cuenta el presupuesto, las reglas macro fiscales; la información contenida en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público-AIRHSP o la que haga sus veces; la existencia de desastres naturales y antrópicos de gran magnitud que ameriten la priorización del uso de recursos en la atención de los mismos.

También el Informe Económico Financiero debe determinar el máximo negociable sobre las condiciones económicas en cada negociación colectiva, precisión que se incluye en el texto sustitutorio.

El Reglamento establecerá el contenido de dicho Informe Económico Financiero, teniendo en cuenta las características de la entidad pública en los tres niveles de gobierno o empresa del Estado.

#### 8. Arbitrajes laborales

Se elimina la etapa de conciliación y directamente en caso de no haber acuerdo en la etapa de negociación directa, se puede acudir al arbitraje laboral en la negociación colectiva del sector público.

El artículo 52 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-92-TR en su texto original establecía lo siguiente:

**"Artículo 52.-** En los casos contemplados en el último párrafo del Artículo 64 y en el Artículo 67 de la Ley, para la designación del presidente del Tribunal Arbitral, se procederá en la forma siguiente:

a) Si el empleador es una empresa comprendida en el ámbito de la actividad empresarial del Estado, o se trata de una entidad del Estado cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, cada parte designará un árbitro y ambos a un tercero que actuará como presidente del Tribunal.

Si no hay acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación la realizará el Ministerio de la Presidencia mediante resolución ministerial.

b) Si el conflicto se hubiese presentado en empresas que tengan a su cargo servicios públicos esenciales, cada parte designará un árbitro. El tercer árbitro, actuará como presidente del Tribunal y será designado por la Autoridad de Trabajo del domicilio de la empresa.

En caso que la empresa tuviera varios centros de trabajo la designación del tercer árbitro la efectuará la Autoridad de Trabajo del lugar donde exista el centro de trabajo con mayor número de trabajadores comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva".

También el vigente Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece:

**"Artículo 75.- Conformación del Tribunal Arbitral**

El arbitraje estará a cargo de un Tribunal integrado por tres miembros, los mismos que deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas al que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo 014-2011-TR y no podrán estar comprendidos dentro de la situación de incompatibilidad establecida en el artículo 21 del Decreto Legislativo 1071 y en el



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

artículo 2 de la Resolución Ministerial 331-2011-TR. Será aplicable a los mismos, además, lo establecido en el artículo 28 de dicho Decreto Legislativo.

Corresponderá a las partes designar cada una de ellas a un árbitro y a estos efectuar la designación de quien presidirá el Tribunal.

En el escrito con el que una de las partes comunique a la otra su decisión de recurrir a la vía arbitral, indicará también el nombre del árbitro designado por ella.

La parte que reciba esa comunicación deberá designar al otro árbitro dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación de la organización sindical. Si no efectuara dicha designación en el plazo establecido, será la Comisión de Apoyo al Servicio Civil el que lo designe.

Los árbitros designados de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores, designarán al presidente del Tribunal. Si no llegaran a ponerse de acuerdo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la designación del último de ellos, corresponderá a la Comisión de Apoyo al Servicio Civil designar a quien se desempeñará como presidente del Tribunal Arbitral.

Una vez aceptada su designación, el presidente del Tribunal convocará a las partes a una Audiencia de Instalación, entendiéndose formalmente iniciado el arbitraje con dicha audiencia".

*P*  
El texto sustitutorio, en ese mismo sentido, establece que cada parte designa a un árbitro y estos designan al presidente del Tribunal. En caso la parte emplazada no cumpla con designar a su árbitro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de recurrir a la vía arbitral, la Autoridad Nacional del Servicio Civil lleva a cabo la designación. Igualmente, en caso los árbitros no se pongan de acuerdo en la designación del presidente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación del segundo árbitro, la Autoridad Nacional del Servicio Civil lleva a cabo la designación.

Existe una limitación en la negociación colectiva y arbitraje en el sector público, el cual está dado por el uso de recursos públicos los cuales no son de libre disposición, pues: "(...) todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público"<sup>13</sup>. Disposición que está en concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional (los acuerdos que impliquen el uso de recursos públicos deben ser aprobados en la Ley de Presupuesto). También a lo que regula el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM (artículos 87 y 88).

Por todo ello, se hace necesario que con la elección del presidente del tribunal arbitral se garantice la independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional de los árbitros.

En cuanto a lo resuelto en laudo arbitral, este puede ser materia de impugnación en caso de no respetarse lo establecido en el Informe Económico Financiero. La sola presentación del recurso de anulación suspende automáticamente la ejecución del laudo hasta la notificación de la decisión del órgano jurisdiccional con calidad de cosa juzgada.

Igualmente, todo convenio colectivo o laudo arbitral que contravenga lo establecido en el Informe Económico Financiero, será nulo, debiendo pedirse su nulidad por dicha causal.

---

<sup>13</sup> Párrafo 7 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

## V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta legislativa regula en forma integral la negociación colectiva en el Sector Público, en el marco de lo establecido por el Tribunal Constitucional y su implementación a través del procedimiento de negociación en el sector público, generará una transparencia en los ingresos de los servidores públicos.

La iniciativa incluye a las entidades y empresas detalladas en el Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo 1436. En el sector público existen alrededor de 205 Pliegos presupuestarios en el Gobierno Nacional y Regional: 1,880 Gobiernos Locales; 122 Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales fuera del ámbito de FONAFE; 29 Empresas del Estado bajo el ámbito del FONAFE; Cajas Municipales; y, ESSALUD.

Los servidores públicos (que se incluyen para estos efectos a los trabajadores de las empresas del Estado), excluyendo al personal militar de las Fuerzas Armadas, al personal policial de la Policía Nacional del Perú, así como a los Jueces y Fiscales, están contratados bajo las principales normas de carácter laboral, como los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 y la Ley 29709).

## VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera gastos adicionales al tesoro público, por el contrario, la demanda de recursos adicionales de manera programada para que sean presupuestados evitará una posible afectación del equilibrio presupuestario. Lo que se busca con la propuesta es mejorar, en forma progresiva, el ordenamiento de la planilla del Estado, beneficiando los ingresos de los servidores públicos a cambio de una productividad o rendimiento en el gasto.

El beneficio directo de la norma propuesta radica en que permitirá regular integralmente las relaciones colectivas entre los servidores y el Estado, mejorando estas, además de cumplir con un mandato imperativo establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional, en el marco de los Convenios 98 y 151 de la OIT.

## VII. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de conformidad con el literal b) del artículo 70º del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 3841/2018-PE** con el siguiente texto sustitutorio:



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

**TEXTO SUSTITUTORIO**  
**LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el Sector Público, en el marco de la Constitución Política del Perú y de los convenios internacionales suscritos por el Perú que resulten aplicables.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

- 2.1 La Ley es de aplicación a las distintas entidades y empresas del Sector Público, que, a efectos de la Ley, se agrupa de la siguiente manera:
- Poder Ejecutivo y sus organismos públicos; universidades públicas; gobiernos regionales; otros organismos públicos de nivel de gobierno nacional y de gobierno regional; administradores de fondos públicos; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Defensoría del Pueblo; Contraloría General de la República.
  - Poder Judicial, Ministerio Público, Instituto Nacional Penitenciario, Sector Salud y Sector Educación.
  - Poder Legislativo; Tribunal Constitucional; Junta Nacional de Justicia; Banco Central de Reserva del Perú; Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Seguro Social de Salud (EsSalud); gobiernos locales; otros organismos públicos de nivel de gobierno local; empresas del Estado; Banco de La Nación; Corporación Financiera de Desarrollo (Cofide); administradores de fondos públicos; cajas municipales y empresas del Estado.
- 2.2 A efectos de esta ley, no les alcanza lo resuelto en los convenios colectivos o laudos arbitrales a los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores de confianza, miembros de las Fuerzas Armadas, miembros de la Policía Nacional del Perú, jueces y fiscales.

**Artículo 3. Principios que rigen la negociación colectiva en el Sector Público**

La negociación colectiva que los servidores públicos realizan mediante sus organizaciones sindicales se rige por los siguientes principios:

- Autonomía colectiva.** Respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los servidores públicos y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo mediante acuerdos con fuerza vinculante.
- Buena fe negocial.** Es deber de las partes realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva.
- Respeto de funciones y competencias.** Respeto de las competencias constitucionales o legales atribuidas a las entidades de la administración pública para el ejercicio de sus potestades.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

- d. **Previsión y provisión presupuestal.** El acuerdo de negociación colectiva y el laudo arbitral que tenga incidencia presupuestaria debe considerar la disponibilidad presupuestal.

#### **Artículo 4. Definiciones**

A efectos de esta ley, se consideran las siguientes definiciones:

- 4.1 Condiciones económicas.** Son las compensaciones económicas que percibe el servidor público que son una ventaja patrimonial cualquiera sea su denominación y temporalidad. Se incluyen en este concepto las bonificaciones, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y condiciones de productividad sujetas a condición que tengan como correlato una condición económica.
- 4.2 Condiciones no económicas.** Es el conjunto de beneficios no monetarios que la entidad pública destina al servidor público con el objetivo específico de motivarlo y elevar su competitividad. No son de libre disposición del servidor ni tampoco constituyen una ventaja patrimonial.
- 4.3 Convenio colectivo.** Es el acuerdo escrito que se celebra entre una o más organizaciones sindicales de servidores públicos agrupadas o, en ausencia de éstas, por delegados de los servidores públicos y una entidad, sector o empresa del Sector Público, con la finalidad de establecer condiciones económicas o no económicas y demás aspectos concernientes a las relaciones entre las partes. El convenio colectivo tiene fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron y obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable.
- 4.4 Organización sindical.** Es toda organización que tenga por objeto representar, fomentar y defender los intereses de los servidores públicos en la negociación colectiva, incluyendo sindicatos, federaciones y confederaciones registradas.
- 4.5 Delegados.** Son los servidores públicos representantes de la parte sindical de las entidades o empresas del Sector Público cuyo número de servidores no alcance al requerido para constituir un sindicato.
- 4.6 Pliego de reclamos.** Es el documento elaborado por la organización u organizaciones sindicales, agrupación sindical o delegados mediante el cual se da inicio a la negociación colectiva, en el que se contempla el proyecto de convenio colectivo.
- 4.7 Código de Ética.** A efectos de esta ley, el Código de Ética es el que regula los lineamientos de conducta, principios y deberes éticos, prohibiciones éticas, sanciones y procedimientos, entre otros, de los árbitros, el cual es aprobado mediante decreto supremo.
- 4.8 Servidor Público.** A efectos de esta ley, los servidores públicos se agrupan de la siguiente manera:
- a. **Servidor público.** Es toda persona con vínculo contractual en el Sector Público sujeto a los regímenes del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR; Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y servidores públicos sujetos a



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

regímenes de carreras especiales. Incluye a los servidores de las empresas del Estado, del Banco de la Nación y de la Corporación Financiera de Desarrollo (Cofide).

- b. Servidor público del sector educación.** Son los servidores públicos a que se hace referencia en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como los docentes de los institutos de educación superior públicas (IES) y de las escuelas de educación superior públicas (EES) de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, cuyo titular del sector es el Ministro de Educación.
- c. Servidor público del sector salud.** Son los profesionales de la salud y personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud que prestan servicios al Estado, a los que se refiere el Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, cuyo titular del sector es el Ministro de Salud.

## CAPÍTULO II

### MATERIAS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO

#### Artículo 5. Materias comprendidas en la negociación colectiva

Son materia de negociación colectiva en el Sector Público:

- a. La determinación de todo tipo de condiciones de empleo, que comprenden las condiciones económicas y no económicas.
- b. Relación entre empleadores y servidores públicos, en el marco de la ley.

#### Artículo 6. Materias excluidas de la negociación colectiva

No se encuentran dentro del ámbito de la negociación colectiva las siguientes materias:

- a. La estructura del Sector Público.
- b. Las políticas de competencia de las entidades del Sector Público.
- c. Las atribuciones de dirección, administración y fiscalización de las entidades del Sector Público.
- d. El nombramiento, contratación de servidores públicos y la recategorización de los cargos, puestos o plazas.
- e. La aplicación o interpretación de normas de orden público.
- f. Otras que se señalen expresamente mediante ley.

## CAPÍTULO III

### NIVELES DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO

#### Artículo 7. Niveles de la negociación colectiva

##### 7.1 Negociación colectiva a nivel centralizado

- a. La negociación colectiva a nivel centralizado se realiza entre una o varias



Congreso de la República

Dictamen recaido en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

organizaciones sindicales de servidores públicos agrupados y la comisión negociadora *ad hoc* del Sector Público.

- b. Los servidores públicos sujetos a los regímenes de los decretos legislativos 276, 728, 1057 y de la Ley 30057 a que se refieren el literal a) numeral 2.1 del artículo 2 negocian a nivel centralizado las condiciones económicas y no económicas.

## 7.2. Negociación colectiva a nivel centralizado especial

La negociación colectiva a nivel centralizado especial se realiza entre una o varias organizaciones sindicales de servidores públicos agrupados y las subcomisiones negociadoras *ad hoc* de las entidades del Sector Público a que se refiere el literal b) numeral 2.1 del artículo 2, las cuales negocian condiciones económicas y no económicas.

## 7.3. Negociación colectiva a nivel descentralizado

- a. La negociación colectiva a nivel descentralizado se realiza entre una o varias organizaciones sindicales de los servidores públicos agrupados o, en ausencia de estas por los delegados representantes de los servidores y las respectivas comisiones negociadoras de las entidades del Sector Público a que se refiere el literal c) numeral 2.1 del artículo 2, las cuales negocian condiciones económicas y no económicas.
- b. En el caso de los gobiernos locales, la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos corrientes de cada municipalidad. Los gobiernos locales con menos de veinte (20) servidores, pueden negociar a través de una comisión de tres (3) delegados elegidos para tal fin por la mayoría de los trabajadores.

## Artículo 8. Procedimiento de la negociación colectiva a nivel centralizado

- 8.1 La negociación colectiva a nivel centralizado se realiza entre las organizaciones sindicales más representativas de los servidores públicos de las entidades a que se refiere el literal a) numeral 2.1 del artículo 2, y la comisión negociadora *ad hoc* del Sector Público.
- 8.2 Los servidores públicos sujetos negocian a nivel centralizado las condiciones económicas y no económicas.
- 8.3 En el marco de la negociación colectiva de nivel centralizado, pueden establecerse mesas especiales de negociación, siguiendo como uno de los criterios el de su fuente de financiamiento. En el reglamento se establecen los criterios para la conformación de las mesas especiales y el procedimiento de la negociación, manteniéndose el único pliego de reclamos.

## Artículo 9. Procedimiento de la negociación colectiva a nivel centralizado especial

- 9.1 La negociación colectiva a nivel centralizado especial se realiza entre la organización sindical o las organizaciones sindicales agrupadas de servidores públicos de las entidades a que se refiere el literal b) numeral 2.1 del artículo 2 y las subcomisiones negociadoras *ad hoc* de los sectores Salud y Educación, los del régimen de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, los del Poder Judicial y los del Ministerio Público, los cuales negocian respectivamente las condiciones económicas y no económicas.

- 9.2 En la negociación colectiva del Sector Salud, pueden establecerse mesas especiales



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

de negociación. En el reglamento se establecen los criterios para la conformación de las mesas especiales y el procedimiento de la negociación, manteniéndose el único pliego de reclamos. En la negociación colectiva del Sector Educación se negocia con la organización sindical de alcance nacional y que cuente con mayoría absoluta.

#### **Artículo 10. Procedimiento de la negociación colectiva a nivel descentralizado**

La negociación colectiva a nivel descentralizado se realiza entre la organización sindical o las organizaciones sindicales mayoritarias o las organizaciones sindicales agrupadas de las entidades a que se refiere el literal c) numeral 2.1 del artículo 2 o, en ausencia de éstas, por los delegados representantes de los servidores y las comisiones negociadoras correspondientes, las cuales negocian condiciones económicas y no económicas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **SUJETOS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO**

##### **Artículo 11. Sujetos de la negociación colectiva**

###### **11.1 Parte sindical en la negociación colectiva de nivel centralizado**

En la negociación colectiva de nivel centralizado, participan las confederaciones y organizaciones sindicales de servidores públicos mediante una comisión negociadora de no más de veintiún (21) representantes designados por cada confederación u organización sindical, en proporción al número de afiliados que agrupan.

###### **11.2 Parte sindical en la negociación colectiva de nivel centralizado especial**

En la negociación colectiva de nivel centralizado especial, por la parte sindical participa la organización sindical o las organizaciones sindicales agrupadas de servidores públicos de los sectores Salud y Educación, los comprendidos en la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, los del Poder Judicial y los del Ministerio Público, que tengan mayor representatividad, conjuntamente y de manera proporcional al número de afiliados por cada organización sindical, que tengan mayoría absoluta o mayor representatividad, de ser el caso.

En la negociación colectiva del Sector Educación se negocia con la organización sindical o las organizaciones sindicales que tengan alcance nacional y deben representar a la mayoría absoluta de los docentes de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes, respectivamente.

###### **11.3 Parte sindical en la negociación colectiva de nivel descentralizado**

En la negociación colectiva de nivel descentralizado, por la parte sindical participa la organización sindical o las organizaciones sindicales mayoritarias o las organizaciones sindicales agrupadas de las entidades a que se refiere el literal c) numeral 2.1 del artículo 2, en un número no menor de catorce (14) representantes y, en ausencia de estas organizaciones sindicales, por los delegados representantes de los servidores públicos agrupados y expresamente elegidos. En el reglamento se establecen los criterios para su conformación y, de ser el caso, ampliación de sus miembros.

###### **11.4 En todos los casos, la representación de la parte sindical está conformada por**



Congreso de la República

Dictamen recaido en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

servidores públicos en actividad.

- 11.5 Parte empleadora en la negociación colectiva centralizada, centralizada especial y descentralizada
- a. En la negociación colectiva de nivel centralizado, una comisión negociadora *ad hoc* conformada por los titulares o representantes que estos designen, de los poderes del Estado, de los organismos autónomos, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, en un número no mayor de veintiuno (21), guardando proporción respecto a la cantidad de servidores públicos bajo sus ámbitos respectivos.
  - b. En la negociación de nivel centralizado especial, el representante del titular de la entidad, sector o empresa designa a su subcomisión negociadora *ad hoc* en un número no mayor que el de la representación de la parte sindical.
  - c. En la negociación de nivel descentralizado, el representante del titular de la entidad, sector o empresa designa a su comisión negociadora, en un número que supere al de la representación de la parte sindical.
- 11.6 Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los servidores públicos que representan en el ámbito de la negociación.
- 11.7 La Autoridad Nacional del Servicio Civil emite una resolución estableciendo el número de representantes sindicales para cada proceso de negociación, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibido el pliego de reclamos.

#### **Artículo 12. Facultades de la representación de la parte empleadora**

La parte empleadora asegura bajo responsabilidad que, en la negociación colectiva en el Sector Público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados.

#### **Artículo 13. Licencias sindicales para la negociación colectiva**

- 13.1 A falta de convenio colectivo, los representantes de los servidores públicos que integren la comisión negociadora tienen derecho a solicitar licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales para la negociación colectiva abarcan el periodo comprendido desde diez (10) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta la suscripción del convenio colectivo. En caso de recurrirse al arbitraje potestativo, la licencia es solo por las veces que se convoque a sesión o audiencia o, en su defecto, por un máximo de tres (3) días.
- 13.2 Para el ejercicio de las licencias referidas en el párrafo anterior, en caso de que no exista acuerdo entre las partes, se debe comunicar al empleador el uso de esta. Tal comunicación debe realizarse con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas, salvo que, por causas imprevisibles o de fuerza mayor, no sea posible cumplir con ese plazo.
- 13.3 Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de junta directiva de la organización sindical.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO

#### **Artículo 14. Oportunidad**

- 14.1 Los pliegos de reclamos se presentan cada dos (2) años.
- 14.2 La negociación colectiva en el Sector Público no puede iniciarse en el año anterior a elecciones generales, regionales y municipales.

#### **Artículo 15. Inicio del procedimiento**

La negociación colectiva se inicia con la presentación del pliego de reclamos, que contiene, como mínimo, lo siguiente:

- a. Nombre y domicilio de las entidades públicas respectivas.
- b. Denominación y número de registro de la organización u organizaciones sindicales que lo suscriben y domicilio único.
- c. Nómina de los integrantes de la comisión negociadora, debidamente acreditados.
- d. Las cláusulas que se someten a negociación y que se integran dentro de un solo pliego de reclamos.
- e. Firma de los representantes sindicales integrantes de la comisión negociadora.

#### **Artículo 16. Procedimiento de la negociación**

##### 16.1 En el nivel centralizado:

- a. El pliego único de reclamos se presenta ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil entre el 1 y el 28 de febrero.
- b. La Autoridad Nacional del Servicio Civil remite copia del pliego único de reclamos al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los tres (3) días hábiles de recibido, para la elaboración del Informe Económico Financiero.
- c. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el Informe Económico Financiero por las partes y puede ser extendido hasta los noventa (90) días calendarios siguientes de iniciado el trato directo.
- d. La negociación directa concluye cuando se llega a un acuerdo con el convenio colectivo.
- e. Los acuerdos adoptados con incidencia económica son remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, dentro de los cinco (5) días hábiles de su suscripción, para su inclusión en la ley de presupuesto público del subsiguiente año fiscal.

##### 16.2 En el nivel centralizado especial:

- a. La presentación de un único pliego de reclamos por cada sector o entidad ante el Titular o responsable del sector o entidad a que se refiere el artículo 9, con copia a la Autoridad Nacional del Servicio Civil entre 1 y el 28 de febrero.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

- b. El titular responsable remite copia del pliego único de reclamos al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los tres (3) días hábiles de recibido, para la elaboración del informe económico financiero.
  - c. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el informe económico financiero por las partes y puede ser extendido hasta los noventa (90) días calendario siguientes de iniciado el trato directo.
  - d. La negociación directa concluye cuando se llega a un acuerdo con el convenio colectivo.
  - e. Los acuerdos adoptados con incidencia económica son remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, dentro de los cinco (5) días hábiles de su suscripción, para su inclusión en la ley de presupuesto público del subsiguiente año fiscal.
- 16.3 En el nivel centralizado descentralizado:
- a. El pliego único de reclamos se presenta en cada entidad pública entre el 1 y el 28 de febrero.
  - b. La entidad pública remite copia del pliego de reclamos al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido para la elaboración del informe económico financiero respectivo, y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que establezca el número de representantes sindicales para cada proceso de negociación.
  - c. El trato directo debe iniciar dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el informe económico financiero por las partes y puede ser extendido hasta los sesenta (60) días siguientes de iniciado.
  - d. La negociación directa concluye cuando se llega a un acuerdo con el convenio colectivo.
  - e. Los acuerdos adoptados con incidencia económica son remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, dentro de los cinco (5) días hábiles de su suscripción, para su inclusión en la ley de presupuesto público del subsiguiente año fiscal.
  - f. De no llegarse a un acuerdo, cualquiera de las partes puede requerir, dentro de los diez (10) días hábiles de concluido el trato directo, el inicio de un proceso arbitral potestativo.
- 16.4 El arbitraje se admite en las negociaciones colectivas de nivel centralizado, centralizado especial y descentralizado, tanto en condiciones económicas como no económicas.
- 16.5 El procedimiento para tramitar el pliego de reclamos en los tres niveles de negociación se establece en el reglamento.

#### **Artículo 17. Informe económico financiero**

- 17.1 Para efectos de toda negociación colectiva el Ministerio de Economía y Finanzas emite y publica un informe económico financiero, con carácter vinculante, debidamente fundamentado, proporcionando la información macroeconómica, presupuestal y fiscal pertinente, e indicando las fuentes para su elaboración.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

- P
- 17.2 En el caso concreto de cada negociación colectiva o arbitraje, adicionalmente a lo indicado en el numeral 17.1, el informe económico financiero debe contener la información que permita conocer la valorización de las peticiones contenidas en el pliego de reclamos, los ingresos y beneficios que tengan o hayan tenido los servidores públicos, fuente de financiamiento y otra información relevante sobre la situación de la entidad.
  - 17.3 El Ministerio de Economía y Finanzas remite el informe económico financiero a las partes de la negociación colectiva en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario de recibido el pliego de reclamos remitido por los representantes de los trabajadores.
  - 17.4 El informe económico financiero debe tener en cuenta la existencia de situaciones excepcionales, tales como desastres naturales y antrópicos en gran magnitud que ameriten la priorización del uso de recursos en la atención de los mismos.
  - 17.5 El informe económico financiero debe determinar el máximo negociable sobre las condiciones económicas en cada negociación colectiva.

#### **Artículo 18. Informes de parte**

Para facilitar la negociación colectiva, las partes pueden presentar en cualquier momento, un informe técnico, económico o de cualquier otro tema que permita sustentar sus posiciones.

#### **Artículo 19. Buena fe en la negociación colectiva**

- 19.1 Las partes están obligadas a actuar de buena fe en la negociación colectiva y abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva en esta.
- 19.2 Son actos de mala fe, entre otros:
  - a. Negarse injustificadamente a recibir el pliego de reclamos y a negociar en los plazos y oportunidades establecidos en la Ley.
  - b. Inconurrencia a las audiencias y reuniones citadas, así como tardanzas reiteradas.
  - c. Designar negociadores que carezcan de facultades suficientes para la adopción de acuerdos.
  - d. Denegar la licencia sindical establecida en el artículo 13 o el incumplimiento de las condiciones acordadas por las partes para facilitar la negociación.
  - e. Realizar actos o conductas cuyo objeto sea dificultar, dilatar, entorpecer o hacer imposible la negociación colectiva.
  - f. Realizar cualquier tipo de acto antisindical que impida a los representantes sindicales ejercer el derecho de negociación colectiva.
  - g. Realizar paralización o huelga durante el procedimiento de negociación colectiva. En este caso la parte sindical queda impedida de iniciar el proceso de arbitraje.

#### **Artículo 20. Convenio colectivo**

El convenio colectivo tiene las siguientes características:



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

- a. **Fuerza vinculante.** Los acuerdos que contiene el convenio colectivo tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los servidores públicos que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.
- b. **Vigencia convencional.** Las partes determinan la fecha de vigencia, salvo que sus cláusulas tengan incidencia presupuestaria, en cuyo caso rigen desde el 1 de enero del año subsiguiente a su suscripción, siempre que hayan sido presupuestadas. Si sus cláusulas no tienen incidencia presupuestaria y sobre ellas no se ha acordado la fecha de inicio de vigencia, rige desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción.
- c. **Plazo mínimo de vigencia.** El plazo mínimo de vigencia es de dos (2) años. En caso de no contener acuerdo sobre el plazo de vigencia, este es de dos (2) años.
- d. **Efectos en la relación de trabajo.** Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no contienen disposiciones contrarias en perjuicio del servidor público.
- e. **Permanencia de sus cláusulas.** Sus cláusulas son permanentes y siguen surtiendo efecto hasta que se modifiquen con un convenio colectivo posterior.
- f. **Prohibición de regresividad en materia de negociación colectiva.** Todo pacto que se suscriba individualmente o se disponga de forma unilateral por el empleador, que tenga como objeto la disminución o menoscabo de los beneficios obtenidos en el marco del convenio colectivo o laudo arbitral vigente, es nulo de pleno derecho.
- g. Los efectos del convenio colectivo o laudo arbitral se mantienen vigentes respecto de los servidores públicos mientras tengan vínculo vigente con la misma entidad, sector o empresa del Sector Público con la que se suscribió dichos documentos.
- h. **Admite exclusiones.** No es de aplicación para los servidores señalados en el numeral 2.2 del artículo 2. Es nulo todo pacto en contrario.

### **Artículo 21. Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas**

- 21.1 Créase el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas del Sector Público a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil. El Poder Ejecutivo aprueba su reglamento en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, estableciendo la forma de ingreso, permanencia y exclusión al Registro, la publicidad del Registro y la actualización de éste.
- 21.2 El Reglamento del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas del Sector Público establece las causas de recusación o remoción del árbitro en el proceso arbitral.
- 21.3 El árbitro se sujeta a las limitaciones legales establecidas en las disposiciones legales vigentes. En caso de incumplimiento, la Autoridad Nacional del Servicio Civil procede a su exclusión del Registro.

### **Artículo 22. Independencia e imparcialidad de los árbitros**

- 22.1 Todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial durante el arbitraje. Asimismo, debe dar a conocer a las partes cualquier circunstancia que pudiera afectar dicha independencia e imparcialidad. El árbitro no representa a ninguna de las partes y debe mantener una conducta ética.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

- 22.2 El árbitro no puede haber sido representante, afiliado o asesor de una organización sindical o estar incursa en los supuestos de incompatibilidad establecidos en el artículo 21 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y en el Reglamento del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas Públicas.

#### **Artículo 23. Conformación del Tribunal Arbitral**

- 23.1 El arbitraje laboral sobre negociación colectiva en el Sector Público está a cargo de un tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros, los cuales deben estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas del Sector Público.
- 23.2 Corresponde a las partes designar, cada una, a un árbitro y a estos, efectuar la designación del presidente del tribunal arbitral. El escrito con el que una de las partes comunica a la otra la decisión de recurrir a la vía arbitral, incluye la designación del árbitro correspondiente.
- 23.3 En caso de que la parte emplazada no cumpla con designar a su árbitro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de recurrir a la vía arbitral, la Autoridad Nacional del Servicio Civil lleva a cabo la designación por sorteo.
- 23.4 En caso de que los árbitros no se pongan de acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación del segundo árbitro, la Autoridad Nacional del Servicio Civil lleva a cabo su designación.
- 23.5 Una vez aceptada su designación, el presidente del tribunal arbitral convoca a las partes a la audiencia de instalación, entendiéndose formalmente iniciado el arbitraje.
- 23.6 En la audiencia de instalación, las partes presentan su propuesta de convenio colectivo indicando el periodo de vigencia, con un mínimo de dos (2) años, las cláusulas económicas y no económicas, la fundamentación y el informe económico financiero, según corresponda.

#### **Artículo 24. Procedimiento arbitral**

- 24.1 El tribunal arbitral convoca a las partes a una única audiencia de fundamentación. Una vez efectuada dicha audiencia, el tribunal cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir el laudo, pudiendo extenderse por un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, previa comunicación debidamente sustentada.
- 24.2 Dentro del plazo anterior, el tribunal arbitral puede solicitar que se emita un nuevo informe económico financiero, siempre y cuando existan nuevas cláusulas económicas o no económicas, y celebrar audiencias adicionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- 24.3 Al resolver, el tribunal arbitral recoge la propuesta final de una de las partes o considera una alternativa que recoja los planteamientos de ambas de forma integral o atenuada.
- 24.4 Son de aplicación supletoria al arbitraje laboral establecido en la presente disposición, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y las disposiciones del Decreto Legislativo 1071 que no se opongan a lo dispuesto en la presente ley.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

### **Artículo 25. Vinculación del Informe Económico Financiero**

Es nulo el laudo arbitral que excede el máximo negociable de condiciones económicas establecido en el informe económico financiero.

### **Artículo 26. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**

Las partes pueden solicitar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, la cual debe ser absuelta por el tribunal arbitral dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

### **Artículo 27. Laudo arbitral sobre negociación colectiva en el Sector Público**

El laudo arbitral emitido en el marco del procedimiento de negociación colectiva tiene la misma naturaleza y efectos que el convenio colectivo.

### **Artículo 28. Competencia y plazos para la impugnación de laudos arbitrales**

- P
- 28.1 El laudo arbitral puede ser impugnado ante la Sala Laboral de la Corte Superior competente, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación.
  - 28.2 Cuando se hubiese solicitado al tribunal arbitral la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, o se hubiese efectuado por iniciativa del árbitro o de los árbitros el recurso de impugnación, debe interponerse dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la última decisión sobre estas cuestiones.

### **Artículo 29. Causas de nulidad del laudo arbitral**

- 29.1 Son causales de impugnación de laudos arbitrales:
  - a. La contravención de lo establecido en el informe económico financiero a que se refiere el artículo 17.
  - b. Establecer menos derechos de los contemplados por la ley en favor de los servidores públicos.
  - c. Resolver materias que son competencia exclusiva atribuida a entidades del Sector Público o no comprendidas dentro de la negociación colectiva.
- 29.2 El proceso judicial de impugnación de laudo arbitral debe ser resuelto de manera definitiva en un plazo no mayor de un (1) año.

### **Artículo 30. Suspensión de la ejecución del laudo arbitral**

La sola presentación del recurso de impugnación suspende automáticamente la ejecución del laudo arbitral hasta la notificación de la decisión de fondo del órgano jurisdiccional en primera instancia, salvo medida cautelar en contrario.

### **Artículo 31. Ejecución del laudo arbitral**

Una vez desaparecida la causa de suspensión del laudo arbitral se procede a su ejecución incorporándose en el proyecto de ley de presupuesto público, elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

### **Artículo 32. Comunicación a la Autoridad Competente**

- 32.1 El convenio colectivo o el laudo arbitral se formaliza por escrito en tres (3) ejemplares, un ejemplar para cada una de las dos partes y el tercer ejemplar para



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

su presentación a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con el objeto de su registro y archivo.

- 32.2 La presentación del convenio colectivo o laudo arbitral corresponde al presidente del tribunal arbitral o de la comisión negociadora de la entidad pública, según sea el caso, dentro de los diez (10) días de suscrito o notificado este.

#### **Artículo 33. Aporte sindical**

- 33.1 Los convenios colectivos pueden establecer una cláusula por la que los servidores públicos no sindicalizados, pero incluidos en su ámbito de aplicación, abonen por única vez una suma como compensación por los gastos generados durante el proceso de negociación colectiva. Para tal fin, se fija un aporte económico que no puede ser superior al 0,5% de la remuneración mensual del servidor público. El convenio regula las modalidades de ese abono.
- 33.2 En todo convenio que establezca la cláusula referida en el numeral 33.1, se debe establecer que su cumplimiento es de carácter voluntario.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Vigencia de convenios**

Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores que sean más favorables o beneficiosos al servidor público mantienen su vigencia y eficacia, siempre y cuando no contravengan normas con rango de ley o afecten el equilibrio presupuestario de la entidad o empresa.

#### **SEGUNDA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de su publicación.

#### **TERCERA. Vigencia**

La Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Reglamento.

#### **CUARTA. Registro y publicidad de los convenios colectivos, laudos arbitrales e Informes Económicos Financieros**

Créase el Registro de los Convenios Colectivos, Laudos Arbitrales e Informes Económicos Financieros del Sector Público, a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Para ello, las entidades y empresas del Sector Público remiten la información correspondiente. Los lineamientos para el registro y publicidad de dichos documentos se establecen en el Reglamento.

#### **QUINTA. Actualización del registro de organizaciones sindicales**

La Autoridad Administrativa de Trabajo actualiza el registro a que se refiere la Ley 27556, Ley que crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, y notifica a las organizaciones sindicales registradas en dicho registro y a las organizaciones sindicales de servidores públicos de la actividad privada, para que remitan la información actualizada que se les requiera.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

## SEXTA. Aportes y registro de afiliación

Las entidades y empresas del sector estatal facilitan el cumplimiento del proceso de descuentos de los aportes sindicales. La autoridad administrativa de trabajo implementa un registro de afiliación sindical de servidores públicos. Para dicho efecto, la autoridad administrativa de trabajo implementa dentro de los noventa (90) días calendario un aplicativo en línea que facilite el proceso.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

### PRIMERA. Tratamiento de procedimientos de negociación colectiva en curso

Las negociaciones colectivas de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso se adecúan a los alcances de la Ley. Los arbitrajes en trámite se someten a la declaración de voluntariedad expresa de continuidad del proceso arbitral por parte de la entidad o empresa del Sector Público y organización u organizaciones sindicales de servidores públicos, bajo sanción de nulidad de oficio.

### SEGUNDA. De los árbitros de negociaciones colectivas a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

En tanto se implemente el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas del Sector Público a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, los árbitros registrados en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, pueden actuar en los arbitrajes de las negociaciones colectivas de entidades del Sector Público, según corresponda.

Igualmente, mientras se produzca dicha implementación, las entidades del Estado podrán designar como árbitros o proponer como presidentes de tribunal arbitral, a profesionales de reconocido prestigio autorizados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

### TERCERA. Registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP)

Las condiciones económicas y no económicas que se obtengan a partir de la vigencia de la presente ley, producto de una negociación colectiva o laudo arbitral, se registran en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

### ÚNICA. Modificación de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

Modifícase el artículo 54 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, incorporando como último párrafo el texto siguiente:

“Artículo 54.- Aspectos generales

“[...]

**Cuando el proceso verse proceso anulación de laudo arbitral será procedente la medida cautelar cuando se demuestre razonablemente la contravención al Informe Económico Financiero que establece la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Público.”**



Congreso de la República

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogación del capítulo VI “Derechos Colectivos”, del título III “Del Régimen del servicio civil”, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.**

Deróganse los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Dese cuenta.  
Sala de Comisiones  
Lima, 19 de junio de 2019

Carlos Domínguez Herrera  
Presidente

Martíres Lizana Santos  
Vicepresidente

Sergio Dávila Vizcarra  
Miembro Titular

Percy Alcalá Mateo  
Miembro Titular

Betty Ananeuli Gómez  
Miembro Titular

Úrsula Letona Pereyra  
Miembro Titular

Gloria Montenegro Figueroa  
Miembro Titular

Dalmiro Palomino Ortiz  
Miembro Titular

Federico Pariona Galindo  
Miembro Titular

Osias Ramírez Gamarra  
Miembro Titular

María Ramos Rosales  
Miembro Titular



Congreso de la República

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público.

Miguel Román Valdivia  
Miembro Titular

César Segura Izquierdo  
Miembro Titular

Wilbert Rozas Beltrán  
Miembro Titular

Gilmer Trujillo Zegarra  
Miembro Titular

Roy Ventura Ángel  
Miembro Titular

Wilmer Aguilar Montenegro  
Miembro Accesitario

Gladys Andrade Salguero  
Miembro Accesitario

Alejandra Aramayo Gaona  
Miembro Accesitario

Mercedes Araoz Fernández  
Miembro Accesitario

Rosa María Bartra Barriga  
Miembro Accesitario

Karina Beteta Rubín  
Miembro Accesitario

Leyla Chihuán Ramos  
Miembro Accesitario

Nelly Cuadros Candia  
Miembro Accesitario

Manuel Dammert Ego Aguirre  
Miembro Accesitario

Juan Carlos Del Águila Cárdenas  
Miembro Accesitario

Joaquín Dipas Huamán  
Miembro Accesitario

Miguel Elías Ávalos  
Miembro Accesitario



Congreso de la República

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS  
LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley  
3841/2018-PE, Ley que regula la Negociación  
Colectiva en el Sector Público.

Luis Galarreta Velarde  
Miembro Accesitario

Luis López Vilela  
Miembro Accesitario

Mario Mantilla Medina  
Miembro Accesitario

Guillermo Martorell Sobero  
Miembro Accesitario

Elard Melgar Valdez  
Miembro Accesitario

María Melgarejo Paúcar  
Miembro Accesitario

Alberto Quintanilla Chacón  
Miembro Accesitario

Karla Schaefer Cuculiza  
Miembro Accesitario

Segundo Tapia Bernal  
Miembro Accesitario

Carlos Ticlla Rafael  
Miembro Accesitario

Miguel Torres Morales  
Miembro Accesitario

Edwin Vergara Pinto  
Miembro Accesitario

César Villanueva Arévalo  
Miembro Accesitario

Armando Villanueva Mercado  
Miembro Accesitario

Juan Carlo Yuyes Meza  
Miembro Accesitario

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y

MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Relación de Asistencia de la Sexta Sesión Extraordinaria

Lima, Miércoles 19 de Junio de 2019

Hora 15:00 hrs. – Lugar: Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

MESA DIRECTIVA



1. DOMINGUEZ HERRERA CARLOS ALBERTO  
Presidente



2. LIZANA SANTOS MÁRTIRES  
Vicepresidente



3. DÁVILA VIZCARRA SERGIO  
Secretario

Justificación

CONGRESISTAS TITULARES



4. ALCALÁ MATEO PERCY



5. ANANCULI GÓMEZ BETTY



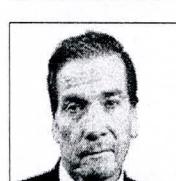
6. LETONA PEREYRA ÚRSULA

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y  
MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO  
Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Relación de Asistencia de la Sexta Sesión Extraordinaria

Lima, Miércoles 19 de Junio de 2019

Hora 15:00 hrs. – Lugar: Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

	<p>7. MONTENEGRO FIGUEROA GLORIA  Congresista Alianza Para el Progreso</p> <p><i>Licitación</i></p>
	<p>8. PALOMINO ORTIZ DALMIRO  Congresista Fuerza Popular</p> <p><i>Sustitución</i></p>
	<p>9. PARIONA GALINDO FEDERICO  Congresista Fuerza Popular</p> <p><i>Sustitución</i></p>
	<p>10. RAMÍREZ GAMARRA OSIAS  Congresista Fuerza Popular</p> <p><i>Sustitución</i></p>
	<p>11. RAMOS ROSALES MARÍA  Congresista Fuerza Popular</p> <p><i>M. Ramos</i></p>
	<p>12. ROMÁN VALDIVIA MIGUEL  Congresista Acción Popular</p> <p><i>Román Valdivia</i></p>
	<p>13. ROZAS BELTRÁN WILBERT  Congresista Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad</p> <p><i>Sustitución</i></p>

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y

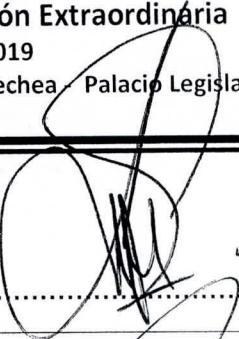
MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

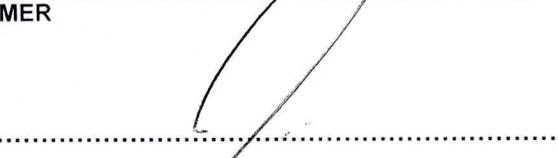
Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

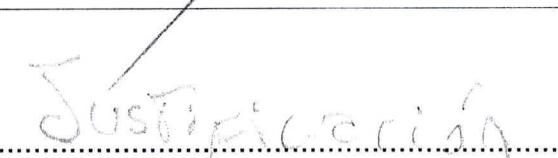
Relación de Asistencia de la Sexta Sesión Extraordinaria

Lima, Miércoles 19 de Junio de 2019

Hora 15:00 hrs. – Lugar: Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea – Palacio Legislativo

	14. SEGURA IZQUIERDO CÉSAR ANTONIO  Congresista Fuerza Popular	
---	---	--

	15. TRUJILLO ZEGARRA GILMER  Congresista Fuerza Popular	
---	--	--

	16. VENTURA ÁNGEL ROY  Congresista Fuerza Popular	
---	--	--

MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. AGUILAR MONTENEGRO WILMER  Congresista Fuerza Popular	
---	---	--

	2. ANDRADE SALGUERO GLADYS  Congresista Fuerza Popular	
---	---	--

	3. ARAMAYO GAONA ALEJANDRA  Congresista Fuerza Popular	
---	---	--

	4. ARAOZ FERNÁNDEZ MERCEDES  Congresista Peruanos Por el Kambio	
---	--	--

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y

MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Relación de Asistencia de la Sexta Sesión Extraordinaria

Lima, Miércoles 19 de Junio de 2019

Hora 15:00 hrs. – Lugar: Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

	<p>5. BARTRA BARRIGA ROSA MARÍA <b>Congresista</b> <b>Fuerza Popular</b></p>
	<p>6. BETETA RUBÍN KARINA JULIZA <b>Congresista</b> <b>Fuerza Popular</b></p>
	<p>7. CHIHUAN RAMOS LEYLA <b>Congresista</b> <b>Fuerza Popular</b></p>
	<p>8. CUADROS CANDIA NELLY <b>Congresista</b> <b>Fuerza Popular</b></p>
	<p>9. DAMMERT EGO AGUIRRE MANUEL <b>Congresista</b> <b>Nuevo Perú</b></p>
	<p>10. DEL ÁGUILA CÁRDENAS JUAN CARLOS <b>Congresista</b> <b>Fuerza Popular</b></p>
	<p>11. DIPAS HUAMÁN JOAQUÍN <b>Congresista</b> <b>Fuerza Popular</b></p>
	<p>12. ELÍAS ÁVALOS MIGUEL ÁNGEL <b>Congresista</b> <b>Fuerza Popular</b></p>

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y

MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Relación de Asistencia de la Sexta Sesión Extraordinaria

Lima, Miércoles 19 de Junio de 2019

Hora 15:00 hrs. – Lugar: Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

	<p>13. GALARRETA VELARDE LUIS FERNANDO  Congresista Fuerza Popular</p>
	<p>14. LÓPEZ VILELA LUIS HUMBERTO  Congresista Fuerza Popular</p>
	<p>15. MANTILLA MEDINA MARIO FIDEL  Congresista Fuerza Popular</p>
	<p>16. MARTORELL SOBERO GUILLERMO HERNÁN  Congresista Fuerza Popular</p>
	<p>17. MELGAR VALDEZ ELARD GALO  Congresista Fuerza Popular</p>
	<p>18. MELGAREJO PÁUCAR MARÍA CRISTINA  Congresista Fuerza Popular</p>
	<p>19. QUINTANILLA CHACÓN ALBERTO  Congresista Nuevo Perú</p>
	<p>20. SCHAEFER CUCULIZA CARLA MELISSA  Congresista Fuerza Popular</p>

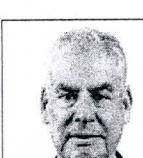
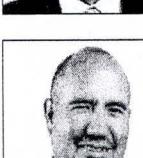
COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y  
MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Relación de Asistencia de la Sexta Sesión Extraordinaria

Lima, Miércoles 19 de Junio de 2019

Hora 15:00 hrs. – Lugar: Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

	<p>21. TAPIA BERNAL SEGUNDO LEOCADIO <b>Congresista</b> <b>Fuerza Popular</b></p>
	<p>22. TICLLA RAFAEL CARLOS HUMBERTO <b>Congresista</b> <b>Fuerza Popular</b></p>
	<p>23. TORRES MORALES MIGUEL <b>Congresista</b> <b>Fuerza Popular</b></p>
	<p>24. VERGARA PINTO EDWIN <b>Congresista</b> <b>Fuerza Popular</b></p>
	<p>25. VILLANUEVA ARÉVALO CÉSAR <b>Congresista</b> <b>Alianza Para el Progreso</b></p>
	<p>26. VILLANUEVA MERCADO ARMANDO <b>Congresista</b> <b>Acción Popular</b></p>
	<p>27. YUYES MEZA JUAN CARLO <b>Congresista</b> <b>Fuerza Popular</b></p>



Sergio Dávila Vizcarra  
Congresista de la República

M 11:11am

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 19 de junio del 2019

OFICIO N° 475 -2018-2019/SDV-CR

Señor Congresista  
**CARLOS DOMINGUEZ HERRERA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO  
Presente. -

De mi especial consideración:

Por especial encargo del señor congresista Sergio Dávila Vizcarra, tengo a bien dirigirme a usted, previo cordial saludo, con el fin de informarle de la inasistencia del Congresista a la Sexta Sesión Extraordinaria, realizada el miércoles 19 de junio a las 15:00 p.m. horas, en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Palacio Legislativo, por encontrarse cumpliendo con actividades propias a su función parlamentaria.

Por tal motivo, solicito se le otorgue la licencia en razón a las consideraciones señaladas en el ACUERDO-044/2004-2005/MESA-CR del Congreso de la República.

Atentamente,



**EDU APARICIO VENTURA  
ASESOR DE DESPAÑO CONGRESAL**

48

M 2018pn

Lima, 19 de junio de 2018

**OFICIO N° 816-2018-2019/PEAM-CR**

Señor Congresista  
**CARLOS DOMINGUEZ HERRERA**

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado  
Ciudad.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por especial encargo del señor Congresista Percy Alcalá Mateo, con relación a la Sesión de la Comisión de su digna presidencia, a realizarse el día de hoy a las 15:00 horas en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea.

Al respecto, sirva el presente para manifestarle que el señor Congresista no podrá asistir a dicha sesión debido a situaciones imprevistas vinculadas a su labor parlamentaria, por lo que solicito excusar su inasistencia.

Hago propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Julio Enrique Quinteros Nicho

Asesor II de Despacho

/Igs

49



Lima, 12 de marzo de 2019

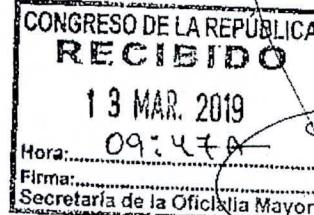
OFICIO N° 204 -2018-2019-GMF/CR

Señor:

GIANMARCO PAZ MENDOZA.

Oficial Mayor del Congreso de la República.

Su Despacho. -



Asuntos : a) Solicitud licencia por haber sido nombrada Ministra de Estado en el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

b) Solicitud suspensión de abono de haberes y asignaciones por todo concepto.

Ref. : Resolución Suprema N°056-2019-PCM

De mi especial consideración:

Lo saludo cordialmente y le manifiesto que, por Resolución Suprema N°056-2019-PCM, he sido nombrada Ministra de Estado en el Despacho de Mujer y Poblaciones Vulnerables, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el literal "a" del Artículo 19º del Reglamento del Congreso de la República, concordante con lo establecido en el Artículo 92º párrafo segundo de la Constitución Política, solicito formalmente licencia oficial a partir de la fecha de vigencia de la Resolución Suprema N°056-2019-PCM, hasta la fecha que culmine el nombramiento indicado en dicha Resolución.

En ese orden de ideas, sírvase disponer asimismo, bajo responsabilidad, a fin de que **se suspenda todo tipo de abonos dinerarios a mi favor**, tanto de haberes mensuales como de cualquier otro tipo de asignación económica, a partir del 11 de marzo de 2019 y mientras dure la licencia oficial arriba solicitada.

Agradezco su pronta atención y hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.



Atentamente,

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA  
Congresista de la República

Cc: Departamento de Comisiones.

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;  
De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,  
Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al señor Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**  
Presidente de la República

**SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE**  
Presidente del Consejo de Ministros

1748808-37

**Nombran Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**

**RESOLUCIÓN SUPREMA**  
Nº 056-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;  
De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,  
Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la señora Gloria Edelmira Montenegro Figueroa.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**  
Presidente de la República

**SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE**  
Presidente del Consejo de Ministros

1748808-38

**Nombran Ministra del Ambiente**

**RESOLUCIÓN SUPREMA**  
Nº 057-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;  
De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,  
Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho del Ambiente, a la señora Lucía Delfina Ruiz Ostolac.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**  
Presidente de la República

**SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE**  
Presidente del Consejo de Ministros

1748808-39

**Nombran Ministra de Cultura**

**RESOLUCIÓN SUPREMA**  
Nº 058-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;  
De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,  
Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Cultura, a la señora Ulia Sarela Holmquist Pachas.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**  
Presidente de la República

**SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE**  
Presidente del Consejo de Ministros

1748808-40

**Nombran Ministra de Desarrollo e Inclusión Social**

**RESOLUCIÓN SUPREMA**  
Nº 059-2019-PCM

Lima, 11 de marzo de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;  
De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,  
Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, a la señora Paola Bustamante Suárez.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**  
Presidente de la República

**SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE**  
Presidente del Consejo de Ministros

1748808-41



**Disponen la publicación del proyecto de Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**  
Nº 0086-2019-MINAGRI

Lima, 7 de marzo de 2019

**VISTOS:**

El Oficio N° 0048-2019-MINAGRI-SENASA, del Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, sobre publicación del proyecto de Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica, del decreto supremo que lo aprueba y exposición de motivos, así como el Informe Legal N° 187-2019-MINAGRI, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Lima, 19 de junio del 2019

OFICIO N° 1278 -2018-2019-DFPO-CR

Señor Congresista  
**CARLOS DOMINGUEZ HERRERA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESCENTRALIZACION, REGIONALIZACION,  
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACION DE LA GESTION DEL ESTADO DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
Presente. -

M 12:25 p.m.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de expresarle mi cordial saludo, y a la vez, comunicarle que no podré asistir a la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos locales y modernización de la Gestión del Estado, a realizarse en el Hemiciclo Raúl Porras Barnechea el día de hoy miércoles 19 de junio del 2019, por haber asumido compromisos con antelación en mi calidad de Presidente de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural.

Dicha solicitud se realiza bajo el amparo del artículo 22º inciso i) del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular y agradeciendo su amable atención y comprensión, quedo de usted.

Atentamente,

  
**DALMIR FELICIANO PALOMINO ORTÍZ**  
Congresista de la República

AZHP/DFPO

52

Lima, 19 de junio de 2019.

OFICIO N° 590 2018 - 2019 - FPG/CR

Señor:  
**CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA**  
**Congresista de la República**  
**Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización**  
**y Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.**  
**Presente.-**

**ASUNTO : SOLICITA LICENCIA.**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, asimismo y por especial encargo del **Congresista Federico Pariona Galindo**, solicitarle **licencia** de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Descentralización, Regionalización y Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado que se realizará el día miércoles 19 de junio de 2019 a las 03:00 p.m.; al encontrarse en una urgencia familiar.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Ivan Pardavé Pinto  
Asesor



Lima, 19 de junio de 2019

RECIBIDO  
9 10:10 am

**OFICIO N°0351 -2018-2019-ORG/CR**

Sr. Congresista:

**Domínguez Herrera Carlos**

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

**Presente.-**

De mi consideración:

Me dirijo a usted, a fin de saludarlo cordialmente y por encargo especial del Congresista Osias Ramírez Gamarra, hacer de su conocimiento que el señor congresista no podrá asistir a la Sesión Ordinaria de la Comisión bajo su presidencia, programada para el día de la fecha, por tener que programadas reuniones propias de su función parlamentaria, programadas con anterioridad. Por lo que solicito la LICENCIA correspondiente.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Gerson Chávez Miranda  
ASESOR  
Congresista Osias Ramírez Gamarra

**ORG/gchm/echt**

54

*26/06/19 - 15:00hrs*  
**"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"**

Lima, 19 de junio de 2019

**OFICIO N° 0338-2018-2019-WRB-CR**

**Señor Congresista:**

**Carlos Domínguez Herrera**

**Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado**

**Asunto:      Solicto Licencia**

**Referencia: Oficio Citación N° 037-2018-2019-CDRGLMGE-CR**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que no podré asistir a la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, que se llevará a cabo el día de hoy a las 15:00 horas, por tener que asistir a una reunión en mi condición de Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



**WILBERT ROZAS BELTRAN**  
Congresista de la República

55



Lima, 19 de junio de 2019

**OFICIO N° 1643 -2018-2019/RVA-CR**

Señor:

**CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

Presente.-

*R* *12/06/2019*

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Roy Ventura Ángel, solicitarle tenga a bien otorgarle la Licencia para la sexta cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, programada para el día de hoy 19 de junio de 2019, Debido a que se encuentra cumpliendo otros compromisos contraídos con antelación.

En razón de ello, solicito la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N°0044-2004-2005/MESA-CR.

Agradeciéndole la atención que le brinde al presente, hago propicia la oportunidad para reiterar a usted, los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



VICENTE DAVID QUISPE LEON  
ASESOR CONGRESAL

CR-RVA/Svc

*56*